



# BOLETÍN 021

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**

---

*¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

**Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz**  
Presidente

**Dra. Aura Patricia Lara Ojeda**  
Vicepresidente

**Dr. Leonardo Galeano Guevara**  
Magistrado

**Dra. Gina Heleniet Rivera Peña**  
Secretaria General

**Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado**  
Relatora

### **Boletín 021**

Fecha de aprobación: 12 de septiembre de 2024

**Período – agosto de 2024**

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

[relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Contenido

|  |    |
|--|----|
| EDITORIAL  | 7  |
| I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES  | 8  |
| 1. ACCIÓN DE TUTELA  | 8  |
| 1.1. La acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existan situaciones excepcionales que amenacen de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar.  | 8  |
| 1.2. Tratándose de providencias judiciales, la acción de tutela procede cuando se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.   | 9  |
| 1.3. La USPEC en coordinación con el INPEC, son las entidades responsables de adelantar los trámites que se requieran ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para implementar el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC. | 11 |
| 1.4. La competencia para resolver las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG corresponde a las secretarías de educación.  | 13 |
| 2. ACCIÓN POPULAR  | 14 |
| 2.1. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas implica la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo frente a las acciones que estén por fuera de las normas urbanísticas.                  | 14 |
| II. MEDIOS DE CONTROL  | 18 |
| 1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA  | 18 |
| 1.1. Se configura la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, cuando el cabildante no manifiesta su impedimento para intervenir en el trámite de un proyecto de acuerdo que otorga beneficios tributarios y que puede beneficiar a sus familiares.                                  | 18 |

- 1.2. Existe un interés particular, cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le genera al cabildante un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y frente al cual no manifiesta su impedimento. 20
- 1.3. La pérdida de investidura es una acción pública sancionatoria, destinada a castigar a los miembros de las corporaciones públicas que incurran en conductas consideradas reprochables por cuanto son incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan 22
- 1.4. Dados los efectos de la acción sancionatoria de pérdida de investidura, es procedente su aplicación aun cuando el involucrado ya no ostente el cargo de elección respecto del cual se configuró la causal de desinvestidura invocada. 24
- 2. NULIDAD 27**
- 2.1. Tribunal Administrativo de Casanare declara la nulidad del Acuerdo 023 de 2013, mediante el cual se autorizó al alcalde de Yopal para suscribir el contrato de concesión de los servicios asociados a la gestión de tránsito y transporte de Yopal, por la carencia de estudios técnicos, financieros y jurídicos que fundamentaran la implantación del sistema de foto multas y el apoyo técnico y logístico a la gestión de cobro coactivo. 27
- 3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 31**
- 3.1. La competencia para proferir los actos administrativos en el proceso de fiscalización de los tributos radica el jefe de la Unidad de Fiscalización, sin embargo, estas disposiciones deben adecuarse a la estructura administrativa de las entidades territoriales. 31
- 3.2. La vacancia del cargo por abandono comporta una forma autónoma e independiente de retiro del servicio que no tiene carácter sancionatorio, sino administrativo, por ello no se exige el adelantamiento de un trámite disciplinario. 35
- 3.3. Para el reconocimiento de la pensión gracia, no se exige que al 31 de diciembre de 1980 el docente se encontrara en servicio activo, pues dicha fecha es el límite máximo para que el educador se vinculara al servicio docente. 37
- 3.4. Se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados. 40
- 3.5. La obligatoriedad de la realización de la prueba de alcoholemia es un elemento que hace parte de la responsabilidad que asumen los conductores cuando deciden participar activamente de una actividad de peligro como es la conducción de vehículos automotores. 42
- 3.6. Los servidores que desarrollaron actividades de alto riesgo del DAS, cobijados por los regímenes de transición, tienen derecho a que se respeten las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto en la liquidación de la pensión especial de jubilación, sin embargo, el ingreso base de liquidación es el previsto por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. 44

- 3.7. El proponente no beneficiario de la adjudicación de contrato estatal que pretende la nulidad del acto de adjudicación, debe demostrar la ilegalidad del acto demandado, y también acreditar que, objetivamente, su propuesta era la más favorable para la entidad contratante. 46
- 3.8. Se acredita la falsa motivación del acto administrativo que declara insubsistente al Delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando el acto no se encuentra motivado, porque dicho empleo pertenece al sistema especial de carrera, y tiene la connotación de ser de libre remoción, pero no de libre nombramiento. 50
- 3.9. Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en el régimen general de pensiones, solo debe acreditarse la dependencia económica de los padres del causante, y ante la falta de acreditación de tal requisito por parte de alguno de ellos, el otro se encuentra llamado a percibir la totalidad de la prestación. 52
- 3.10. El retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera militar, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro. 54
- 3.11. Para el reconocimiento de la pensión de jubilación en el régimen específico del INPEC, a quienes son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, el derecho pensional se debe liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994. 57
- 3.12. A pesar de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales cuando se reclama la configuración de un contrato realidad, debe necesariamente analizarse si la parte demandante tenía o no derecho a ellas para efectos de reconocimiento de los aportes a la seguridad social, los cuales son imprescriptibles e irrenunciables. 58
- 4. REPARACIÓN DIRECTA 60**
- 4.1. Frente al uso de armas de fuego, que comporta una actividad peligrosa que implica per se un riesgo para las personas, la imputabilidad se puede abordar desde la perspectiva del riesgo excepcional, sin que sea necesario valorar la conducta del agente. 60
- 4.2. Cuando el daño alegado proviene de un error judicial el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial a la que se atribuye el daño. 64
- 4.3. La responsabilidad extracontractual del Estado, solo se configura una vez se demostrado el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico. 66
- 4.4. La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva solamente de la constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. 67

### III. AUTOS 70

1. El cobro persuasivo es una etapa preliminar y no obligatoria dentro del procedimiento de cobro coactivo, su objetivo es invitar al deudor a cumplir voluntariamente sus obligaciones antes de iniciar formalmente el cobro coactivo, y no constituyen actos preparatorios, o de tramite respecto del cobro coactivo. 70

2. El principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y por tanto, resulta procedente su excepción cuando se solicitan medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa. 71

3. Los factores al momento de la presentación de la demanda son lo que dan lugar a la determinación de la competencia, y resultan precisos para que esta se mantenga a lo largo del proceso, sin que las eventualidades posteriores tengan la envergadura de variar la competencia funcional. 73

4. Es procedente la aprobación del acuerdo parcial de conciliación cuando quedan pendientes en el acto conciliatorio lo referente a los aportes pensionales que no fueron objeto de reconocimiento por parte del Comité de Conciliación, en tanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles que revisten el carácter de irrenunciables e imprescriptibles. 75

## EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

Presentamos el Boletín Jurisprudencial No. 21, con las decisiones más relevantes proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare durante el mes de agosto de 2024.

Entre ellas se destaca la sentencia mediante la cual se declara la nulidad del Acuerdo 023 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Yopal, por carecer de los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios para la implementación del sistema de foto multas y el apoyo técnico y logístico a la gestión de cobro coactivo. Asimismo, recomendamos la lectura de cuatro providencias de pérdida de investidura de concejales del municipio de Paz de Ariporo, por no haber manifestado su impedimento para intervenir en el trámite de proyectos de acuerdo que beneficiaban a sus familiares.

Y finalmente, resaltamos la sentencia mediante la cual se reiteran los requisitos que debe acreditar el proponente no beneficiario de la adjudicación de contrato estatal, que pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, quien debe demostrar no solamente la ilegalidad del acto demandado, sino también, acreditar que su propuesta era la más favorable para la entidad.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea de utilidad en su labor y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

**Relatoría**  
**Tribunal Administrativo de Casanare**

## I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### 1. ACCIÓN DE TUTELA

**1.1. La acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existan situaciones excepcionales que amenacen de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar.**

Medio de control: Tutela

Núm. del proceso: 85001333300520240004501

Actor: [CAGB]

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 1 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330052024004501/58771C30A1484532%20B64BF83A2E5421E3%20564B9C0D88DCC38F%205CD288EE5368520D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, entre otros, y el de sus dos menores hijas, con ocasión del traslado ordenado por la institución demandada hacia el Departamento de Policía del Cauca. Señala que tiene la custodia de sus dos menores hijas y es padre cabeza de hogar, que para la crianza de sus hijas cuenta con red de apoyo familiar en la ciudad de Yopal y que no es posible trasladar a sus hijas al departamento del Cauca, debido a la grave situación de orden público en esa localidad. El a quo declaró improcedente la tutela respecto de la suspensión o revocatoria del traslado del accionante al considerar que no se acreditó que este sea ostensiblemente arbitrario ni que afecte de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante o de su grupo familiar. Y dispuso el amparo del derecho fundamental de petición.

**DERECHO A LA FAMILIA / DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / DERECHO A NO SER SEPARADO DE SU FAMILIA / DERECHOS DE LOS NIÑOS / DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER UNA FAMILIA / TRASLADO DEL SERVIDOR PÚBLICO / TRASLADO POR NECESIDAD DEL SERVICIO / MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL / AGENTE DE POLICÍA / CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el derecho fundamental del demandante, quien es padre cabeza de hogar, y el de sus dos menores hijas a tener una familia y no ser separado de ella, con ocasión del traslado del actor hacia otro departamento del territorio nacional?

**TESIS:** “(...) de conformidad con el artículo 44 de la C. P. “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” y que precisamente uno de ellos es el de tener una familia y no ser separados de ella considera la Sala que, en el sub lite dicho derecho se podría estar viendo comprometido con el traslado del [demandante] en tanto en su cabeza se encuentra la custodia y cuidado de sus menores hijas, el que no podría ejercer a cabalidad si se le aleja de ellas, tal como lo señaló la misma entidad demandada en la vista que efectuó en el año 2021 al nucleó familiar de este para conceptuar la procedencia de su traslado a la ciudad de Yopal y no puede perderse de vista que para ese momento solo tenía bajo su responsabilidad a una de las niñas, pero para esta fecha tiene a cargo otra menor. (...) En el sub judice la accionada ejerció su facultad discrecional que de ninguna manera es absoluta si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 6 superior tanto gobernantes como gobernados estamos sujetos al imperio de la Ley, en contravía de los derechos fundamentales del demandante y su grupo familiar pese a que era conocedor de la situación de éste pues apenas unos años atrás había tenido la oportunidad de evaluarla para resolver la solicitud de traslado efectuada por el aquí accionante para Yopal. La acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para defender los derechos constitucionales fundamentales especialmente de las pequeñas hijas del [demandante] con el objeto de precaver que se le cause un perjuicio irremediable. En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia para en su lugar, amparar el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente al traslado o reubicación de trabajadores del Estado, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2024, y Sentencia T-363 de 2022.

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

**1.2. Tratándose de providencias judiciales, la acción de tutela procede cuando se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.**

**Medio de control:** Tutela

Núm. del proceso: 85001233300020240008000

Actor: [LFP]

Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 9 de agosto de 2024

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240008000/860B80407F5418CF%204C9AD83AFCD0C8BB%2037AB4AA2F42F3AFC%20A1B12B42B7D8CF61/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se ampare su derecho fundamental a la administración de justicia, presuntamente conculcado por el juzgado administrativo accionado, quien declaró su falta de jurisdicción para conocer de un asunto en el que se reclama la configuración de un contrato realidad con una empresa industrial y comercial del Estado, y dispuso su remisión a la Jurisdicción Laboral.

#### **ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE ORGANISMOS DE JURISDICCIÓN DIFERENTE / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La presente acción de tutela cumple el presupuesto de subsidiariedad, que la torna procedente?

**TESIS:** "(...) en virtud del presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, tratándose de providencias judiciales, esta procede cuando se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con las premisas fácticas, se tiene que el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal como consecuencia de su declaratoria de falta de jurisdicción para seguir conociendo del referido proceso, ordenó el envío del expediente al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de este Circuito, lo cual en efecto se dio el 6 de agosto de 2024, quien hasta el momento de proferir esta providencia no ha emitido pronunciamiento alguno. En este sentido, será ese despacho laboral el que resuelva si es competente o en caso de que considere no serlo, deberá proponer el respectivo conflicto de competencia, cuya decisión corresponde a la Corte Constitucional en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política y no al juez constitucional en sede de tutela. Así las cosas, la presente tutela resulta improcedente, máxime que no se alegó ni se encuentra acreditado peligro inminente o situación de riesgo para la accionante que haga

pretermitir el pronunciamiento del Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, pues se reitera, la parte accionante lo que pretende es que en sede de tutela se dirima un conflicto de competencias, el cual corresponde a la Corte Constitucional.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales, cita: Corte Constitucional, sentencia unificación SU-128 de 2021.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, cita: Corte Constitucional, sentencia T-042 de 2024.

**DECISIÓN:** DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.

### **1.3. La USPEC en coordinación con el INPEC, son las entidades responsables de adelantar los trámites que se requieran ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para implementar el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.**

**Medio de control:** Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220240011901

Actor: [JDCG]

Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL-EPMSC, USPEC, CONSORCIO CLINICSERVICIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2024 (FIDUPREVISORA S.A).

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 22 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022024011901/4DDBF2EF3A189276%20A2604EECE02760C7%200055AE68FC405A06%20F455FAC1CC784165/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor, quien se encuentra privado de la libertad, pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud y vida digna, por la omisión de las entidades accionadas en programar y realizar una cirugía que le fue ordenada por el médico tratante. El a quo amparó los derechos fundamentales del actor, y ordenó a las demandadas Patrimonio Autónomo Fondo de atención en Salud PPL 2024, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario-EPMSC y al CONSORCIO CLINICSERVICIOS, autorizar y ejecutar las órdenes médicas prescritas a la persona privada de la libertad. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios–

USPEC, y el patrimonio autónomo Fondo de Atención en Salud PPL 2024 representado por la FIDUPREVISORA S.A., argumentaron no tener la competencia para asegurar la prestación de salud al accionante.

**ATENCIÓN EN SALUD / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DERECHO A LA SALUD DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS / INPEC / OBLIGACIONES DEL INPEC**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios–USPEC, y el patrimonio autónomo Fondo de Atención en Salud PPL 2024 representado por la FIDUPREVISORA S.A., se encuentran legitimados por pasiva, y tienen obligaciones respecto de la prestación del servicio de salud al accionante?

**TESIS:** “(...) la USPEC debe contratar a la entidad fiduciaria utilizando los recursos del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad y establecer las condiciones para que esta entidad asegure la prestación integral y oportuna de los servicios de salud. La entidad fiduciaria, a su vez, debe contratar instituciones prestadoras de servicios de salud legalmente constituidas y habilitadas, garantizando la prestación de servicios intramurales y asegurando que las IPS contratadas cuenten con el personal necesario según la demanda y capacidad de cada establecimiento. Aunque la USPEC firmare el contrato de fiducia mercantil núm. 158 de 2024 con la Fiduciaria La Previsora S.A, sigue como responsable de la atención en salud de los reclusos bajo la vigilancia del INPEC. Según su decreto de creación, la USPEC debe brindar apoyo administrativo y ejecutar actividades que ayuden al INPEC a cumplir sus objetivos de manera eficiente. Además, es responsable de asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y el respeto por la vida y dignidad de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. En cuanto a la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad bajo la responsabilidad del INPEC, la obligación principal recae en la USPEC. De esta entidad se derivan responsabilidades y obligaciones para las demás entidades involucradas, tal como lo determinó la decisión de primera instancia. Por tanto, la USPEC debe garantizar la prestación del servicio de salud del accionante a través de la entidad contratada por la Fiduciaria. Esto no exime a la autoridad penitenciaria de su responsabilidad administrativa de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales. Lo anterior bajo el principio de coordinación del artículo 209 Constitucional que impone a las autoridades administrativas involucradas, gestionar de manera mancomunada y articulada las actividades necesarias para cumplir el diagnóstico del médico tratante. Esto incluye cambiar el prestador del servicio extramural de salud si este no tuviere

el servicio de cirugía maxilofacial, para lo cual, el INPEC debe informar de los intentos frustrados al USPEC para que este a su vez gestione lo pertinente ante la fiduciaria y contratar si fuere del caso un nuevo prestador del servicio de salud. Así las cosas, no pueden las entidades obligadas desligarse de la obligaciones legales y constitucionales que tienen, imponiendo barreras administrativas al accionante en desmedro de su dignidad humana. Más aun cuando su último diagnóstico determinó que aquel quedó con secuelas y requería la cirugía maxilofacial, cuya no realización como lo entiende la Corte Constitucional consolidan actos de tortura respecto del interno.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2022.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

#### **1.4. La competencia para resolver las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG corresponde a las secretarías de educación.**

**Medio de control:** Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240010001

Actor: [ERRR]

Demandado: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 29 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012024010001/A7FC6CA62884C78E%20603F726450A41E38%20143F1B6C6A98F485%20AA7762DEC52DC00D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se ampare su derecho fundamental a la vida e integridad personal, por la negativa del demandado de reconocer y pagar la pensión de invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral superior al 85% luego de 5 meses de realizar el trámite respectivo. Señala poseer una enfermedad catastrófica, y la afectación de su mínimo vital por no percibir salario alguno. El a quo amparó el derecho de petición del actor y ordenó a la demandada resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez considerando que había transcurrido el término de dos meses con que contaban para dar respuesta a la referida solicitud.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL**

## DOCENTE / COMPETENCIA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La competencia para resolver las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG es de las secretarías de educación?

**TESIS:** “(...) la competencia para la expedición de actos administrativos de reconocimiento pensional se encuentra en cabeza de las secretarías de educación certificadas. Empero en el sub judice se demostró que, el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el [tutelante] a la fecha está en espera de validación de la liquidación por parte del FOMAG, lo que implica que, si bien le asiste razón al apelante respecto su falta de competencia para expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la prestación del demandante, para que cese la vulneración del derecho al debido proceso que fue protegido por el a quo se hace necesario la decisión por parte de dicha entidad, lo que implica que debe modificarse la decisión de primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia para resolver las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2022.

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

## 2. ACCIÓN POPULAR

**2.1. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas implica la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo frente a las acciones que estén por fuera de las normas urbanísticas.**

**Medio de control:** Popular

Núm. del proceso: 85001333300220180042901

Actor: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL ETAPA 1 PH

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, PERSONERIA DE YOPAL, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL CASANARE, PROCURADOR 23 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 1 de agosto de 2024

## ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180042901/EEDAB1FAC5181A96%20B37FD1690B6B75CE%2089FB5D74023FAF1F%20D0ECA4AD672CB132/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados con la construcción y operación del inmueble donde se ubica la Cámara de Comercio de Casanare, vulnerando las normas urbanísticas. Señala el actor que la edificación de la Cámara de Comercio correspondía a la etapa 2 del centro comercial, y que, al segregarse de este, vulneró las reglas establecidas en la licencia de construcción que había sido aprobada para el proyecto, y en el reglamento de propiedad horizontal.

**DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL DESARROLLO URBANO / NORMA URBANÍSTICA / NORMA DE ORDEN PÚBLICO / VIOLACIÓN DE LA NORMA URBANÍSTICA / INCUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN / CONTRAVENCIÓN URBANÍSTICA / COMPETENCIA DEL MUNICIPIO / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR / ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acreditó la vulneración a los derechos colectivos generada por las omisiones en materia urbanística en las que ha venido incurriendo el municipio de Yopal, respecto a la construcción y operación de la edificación de la Cámara de Comercio de Casanare, como componente de la etapa 2 del centro comercial Unicentro?

**TESIS:** “(...) la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CIA S. A. a cargo de la construcción de la segunda etapa del proyecto en mención construyó una rampa de acceso que no está aprobada en la licencia, lo cual corresponde a comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo normado en el literal A numerales 2, 4 y 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, siendo de competencia de los inspectores de policía conocer del proceso sancionatorio por este tipo de comportamientos, según el artículo 206 ibidem. En consecuencia, como el MUNICIPIO DE YOPAL tiene a su cargo el control urbano lo que implica que está llamado a adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para impedir la realización de obras no autorizadas por los planes de ordenamiento territorial y sin el cumplimiento de los requisitos técnicos, la visita realizada en el mes de agosto de 2018 por parte del Inspector de Policía no resulta suficiente para acreditar que efectivamente se haya adelantado el procedimiento contravencional de policía que era de su competencia. (...) en el sub-lite se realizó una construcción sin licencia de construcción lo que implica que se trata de un hecho que permanece en el tiempo por lo que, la acción policiva no esté afectada por el fenómeno de caducidad. Por lo anterior, contrario a lo señalado por el a quo corresponde al juez constitucional verificar a través del medio de control que ocupa la atención de la Sala, el cual tiene una naturaleza directa y no subsidiaria, verificar la amenaza a los derechos colectivos

para adoptar las medidas para su protección, encontrándose vulnerada la garantía de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrada en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, no así los demás derechos invocados, por ausencia de prueba que así lo demuestre. Por lo anterior, se revocará la sentencia impugnada”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Noviembre 1º. De 2019. Exp. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP)

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**SALVAMENTO DE VOTO / DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL DESARROLLO URBANO / ORDENAMIENTO TERRITORIAL / VIOLACIÓN DE LA NORMA URBANÍSTICA / INFRACCIÓN URBANÍSTICA / CONTRAVENCIÓN URBANÍSTICA / COMPETENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN URBANÍSTICA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR**

**Magistrada:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**TESIS:** “(...) Se aclara en la ponencia [adoptada por la sala mayoritaria] que como las normas urbanísticas son de orden público resulta procedente analizar el caso a través de la acción popular. No comparto el anterior análisis, porque de tal premisa no se desprende que inequívoca y automáticamente, todas las veces en que se configure una infracción urbanística, resulta procedente acudir al medio de control popular y no a los trámites pertinentes en la sede administrativa, pues con ello se desdibuja la naturaleza jurídica de esta acción de amparo a derechos colectivos y se estaría por esta vía judicial avalando un procedimiento paralelo a la actuación pertinente en sede administrativa en lo que atañe a sanciones urbanísticas y actuaciones en la Curaduría. Por tanto, considero acertado lo expuesto por el Juez de primera instancia pues en la sentencia verificó si se vulneraba derecho colectivo y no encontró prueba alguna de la cual inferir afectación. Ahora, en cuanto al derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, en mi concepto no se cumple los supuestos sustanciales de un daño contingente, peligro, amenaza,

vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos ni la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos presupuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo y si bien es cierto se cuestiona una infracción urbanística, en este caso se vislumbra que con la acción popular se pretende el amparo de intereses subjetivos del demandante Centro Comercial Unicentro Yopal, actuación y sanción que compete en primer lugar a las autoridades administrativas.”

## II. MEDIOS DE CONTROL

### 1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- 1.1. Se configura la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, cuando el cabildante no manifiesta su impedimento para intervenir en el trámite de un proyecto de acuerdo que otorga beneficios tributarios y que puede beneficiar a sus familiares.**

Medio de control: Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240006200

Actor: JULIAN OSWALDO ENGATIVA MARTINEZ

Demandado: JOSE ANTONIO NARANJO RUIZ

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 2 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024006200/2859B6F69299F9E2%201CB8DCBA7E82C85A%2009B70DCCBD0DE076%20E676CB76D552E7D3/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la pérdida de la investidura del señor JOSÉ ANTONIO NARANJO ORTIZ, concejal del municipio de Paz de Ariporo, por incurrir en la causal de conflicto de intereses al participar y aprobar el Acuerdo municipal No. 500 – 02 - 001 de 2024 mediante el cual se establecieron beneficios tributarios para el pago de intereses y sanciones en el municipio, beneficiando a un familiar en primer grado de consanguinidad.

**PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / BENEFICIO TRIBUTARIO / OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / INTERÉS DIRECTO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El concejal JOSÉ ANTONIO NARANJO ORTIZ incurrió en la causal de pérdida de investidura consistente en conflicto de intereses porque al momento de aprobar un acuerdo municipal que presuntamente beneficiaba directamente a su padre no se declaró impedido?

**TESIS:** “(...) revisada la documental allegada a las diligencias se determina que, el señor JOSÉ ANTONIO NARANJO ORTIZ es hijo del señor JOSÉ ANTONIO NARANJO MORALES, por tanto,

son parientes en primer grado de consanguinidad. El señor JOSÉ ANTONIO NARANJO MORALES es deudor del impuesto predial unificado para la vigencia 2023 en relación con el único inmueble de su propiedad ubicado en el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. Lo anterior permite establecer que, el concejal NARANJO ORTIZ tenía un interés directo, particular y actual de carácter económico en la decisión que se materializó en el acuerdo municipal número 500.02 -001 del 9 de abril de 2024 por el cual se beneficiaba a los deudores morosos del impuesto predial de Paz de Ariporo con la rebaja en el pago de intereses, como quiera que dicho acto administrativo generó efectos particulares y concretos en favor de su padre. (...) En el sub iudice, está probado que el demandado participó en el segundo debate del proyecto de acuerdo municipal No. 300.47.1 – 001 llevado a cabo el día 9 de abril de 2024, votó a favor de la iniciativa y éste fue aprobado por mayoría, sin que se haya registrado que se declaró impedido o fue recusado y por tanto separado del asunto, ante la existencia de un conflicto de interés. Adicional a lo anterior, en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión acepta que no se declaró impedido. (...) no resulta aplicable la excepción contenida en el numeral 1º. del artículo 48 de la ley 617 de 2000 al caso analizado, porque esta norma señala que no existe conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afectan -al concejal o diputado – en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general, y en tanto, no se extiende a casos en los que la decisión afecte de alguna manera a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. En ese orden de ideas fuerza concluir que, la excepción al conflicto de interés no es aplicable cuando la decisión que se emite afecta directamente al padre del concejal, bajo el argumento de que se pretende beneficiar a la comunidad o ciudadanía en general. (...) se reprocha el actuar negligente por parte del señor JOSÉ ANTONIO NARANJO ORTIZ a la hora de analizar el proyecto de acuerdo municipal por el cual se demanda su desinvestidura al no verificar en su entorno más cercano y familiar si este generaba algún beneficio para así manifestarlo ante la corporación administrativa a la cual pertenece, garantizando la toma de decisiones con prevalencia del interés general y de forma transparente, por lo que actuó a título de culpa. En consecuencia, la Sala considera que el accionado incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 48 numeral 1º. de la Ley 617 de 2000, por no haber manifestado su impedimento para intervenir en el trámite del proyecto de acuerdo tantas veces aludido, tal como lo ordena artículo 70 numeral 2º de la Ley 136 de 1994; y, por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la causal de pérdida de investidura por la configuración de un conflicto de intereses, cita: Consejo de Estado, sección primera, sentencia de junio 2 de 2016,

Exp. 66001-23- 33-000-2015-00177-01(pi); y, sentencia de julio 31 de 2014, Exp. 68001-23-33-000-2013-00902- 01(pi).

**DECISIÓN:** DECLARA LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

**1.2. Existe un interés particular, cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le genera al cabildante un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y frente al cual no manifiesta su impedimento.**

**Medio de control:** Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240004700

Actor: RAIMUNDO CORDOBA GONZALEZ

Demandado: MICHAEL D'ANDREIS CASTILLO JARA

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 5 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024004700/48FE3DBFE7AB40F4754A75BDBA5689FED9112539DD597EC14062891B3D6F050D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la pérdida de la investidura del señor MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA, concejal del municipio de Paz de Ariporo, por incurrir en la causal de conflicto de intereses al participar y aprobar el Acuerdo municipal No. 500 – 02 - 001 de 2024 mediante el cual se establecieron beneficios tributarios para el pago de intereses y sanciones en el municipio, beneficiando a un familiar en primer grado de consanguinidad.

**PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES / CONFLICTO DE INTERESES / CONCEJAL / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / BENEFICIO TRIBUTARIO / DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / INTERÉS DIRECTO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe declarar la pérdida de investidura del demandado en su calidad de concejal del municipio de Paz de Ariporo por incurrir en la inhabilidad del artículo 48 numeral 1.º de la Ley núm. 617 de 2000, consistente en conflicto de intereses por aprobar

un acuerdo municipal que presuntamente benefició directamente a su progenitora, trámite en el cual no se declaró impedido?

**TESIS:** “(...) a un administrador público se le exige un deber mínimo de diligencia, consistente en verificar que sus actuaciones solo involucren el interés de la comunidad, sin que a través de la promoción de aquel de paso se ampare y proteja veladamente un interés personal o de una consanguíneo, pues, esa concurrencia de intereses desdibuja la objetividad de la actuación del funcionario, que lo hace pasar como un acto protector del interés general cuando hay una razón personal, motivada por el amparo que proviene del vínculo filial y materno. (...) [el demandado en] su calidad de ingeniero civil, al menos le hace ser considerada como una persona ilustrada y profesional, que está en condiciones de comprender claramente los deberes junto con las restricciones propias del cargo de concejal y del deber de enterarse de aquellas circunstancias que le exigen un actuar, prudente y cuidadoso, pues, apoyar la renuncia de rubros tributarios, es decir, de la propiedad pública y ajena que no es del concejal, exige la mayor diligencia y lealtad con la función ejercida y el interés general que repele el beneficio personal como en este caso. (...) En el caso en estudio existe un interés directo y particular, lo primero porque de la prueba documental se establece que la progenitora del concejal para la época de la aprobación del acuerdo de condonación de intereses y sanciones tributarias del impuesto predial, era deudora morosa y existía en contra de ella procesos de cobro coactivo. Con la aprobación del acuerdo, la Sra. Jara Gutiérrez obtendría una ventaja tributaria, consistente en aminorar su carga tributaria a pesar de su reiterado incumplimiento, finiquitar los procesos de cobro coactivo, y conservar su propiedad, entonces ese era el beneficio o ventaja que obtendría de la aprobación del acuerdo. Como el acuerdo de beneficio fue promulgado, el beneficio estaba a disposición del Sra. madre del Concejal, el hecho de que no lo utilizare o que el acuerdo hubiere sido derogado, no desvirtúa que existió una ventaja concedida en una norma expedida por una autoridad edilicia que debió manifestar su impedimento, porque un contribuyente con quien tenía vínculo de consanguinidad sería beneficiaria del mismo, de manera que aquí el concejal bajo el manto de su actividad edilicia y del interés general aprovechó para amparar uno particular y rompió el principio de igualdad ante la ley, al buscar en simultánea beneficiar a un pariente. La Sala precedida del estudio anterior, estima configurada la causal de conflicto de intereses y procedente decretar la pérdida de investidura de la parte demandada, pues debiendo declararse impedido para participar del debate del acuerdo de beneficios fiscales asunto no probado, y por el contrario fue ponente del mismo y propugnó por su voto favorable.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la configuración del interés directo y particular en la toma de decisiones y la causal de pérdida de investidura por conflicto de intereses, cita: Consejo de

Estado, sección primera, sentencia del 31 de julio de 2014, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00902- 01(PI).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el elemento de culpabilidad en el proceso de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, sala plena, sentencia del 25 de mayo de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00773-01(PI), consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

**DECISIÓN:** DECLARA LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

### **1.3. La pérdida de investidura es una acción pública sancionatoria, destinada a castigar a los miembros de las corporaciones públicas que incurran en conductas consideradas reprochables por cuanto son incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan**

**Medio de control:** Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240006300

Actor: RAIMUNDO CORDOBA GONZALEZ

Demandado: WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 20 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024006300/DBAD96390C91B68C%2004EF68BD63242055%20A913F944395885B4%20C26D6B2AB7649E0D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de pérdida de la investidura del señor Willinton Ovidio Cruz Rincón, concejal del municipio de Paz de Ariporo, por incurrir en la causal de conflicto de intereses al participar y aprobar el Acuerdo municipal No. 500 – 02 - 001 de 2024 mediante el cual se establecieron beneficios tributarios para el pago de intereses y sanciones en el municipio, beneficiando a un familiar en segundo grado de consanguinidad.

**PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONFLICTO DE INTERESES / CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / BENEFICIO TRIBUTARIO / INTERÉS DIRECTO / DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configuran los elementos objetivo y subjetivo para decretar la pérdida de investidura del demandado, elegido concejal del municipio de Paz de Ariporo por no haberse declarado impedido en el trámite de discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 500-02-001 de 09 de abril de 2024?

**TESIS:** “(...) la causal de violación al régimen de conflicto de intereses en cabeza de un concejal supone la omisión en que se incurre cuando en un asunto sometido a su intervención, omite manifestar a la Corporación la colusión entre sus intereses particulares y los intereses públicos, en tanto que, de dicha concurrencia de intereses resulta afectado de alguna manera u obtiene un provecho privado. (...) el aquí demandado Willinton Ovidio Cruz Rincón en su calidad de concejal del municipio de Paz de Ariporo, impartió voto favorable al proyecto de Acuerdo 300.47.1-001 ... que luego de su aprobación se identificó como Acuerdo municipal No. 500.02-001 de 09 de abril de 2024, que otorgó beneficios temporales a contribuyentes morosos del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio, consistentes en la disminución de un porcentaje de los intereses de mora. (...) La Secretaría de Hacienda del municipio de Paz de Ariporo, certifica que la hermana del concejal demandado, señora Ludy Alejandra Cruz Rincón adeuda al municipio la suma de \$410.782 por concepto de impuesto predial de los años 2016 a 2024, situación que la convierte en beneficiaria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo municipal No. 500.02-001 de 09 de abril de 2024, en cuyo trámite y aprobación participó de manera activa el cabildante aquí demandado. Situación de la que deviene inexorablemente un interés económico directo en favor de la familiar del concejal, pues los beneficios allí contemplados no cobijaban a la totalidad de sujetos pasivos del impuesto predial del Municipio de Paz de Ariporo, sino únicamente a los contribuyentes morosos (...) el concejal Cruz Rincón, según consta en el Acta No. 500.01.2-037 de 09 abril de 2024 del Concejo municipal de Paz de Ariporo<sup>13</sup>, emitió voto a favor en segundo debate del proyecto de Acuerdo 300.47.1-001 ... sin que se haya acreditado en el presente trámite procesal la manifestación de algún impedimento de su parte o que se hubiese elevado algún tipo de recusación en su contra, para tramitar el citado proyecto de acuerdo. (...) la norma señala expresamente que no habrá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afectan al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general, premisa que no se configura en el sub examine y no se hace extensible a su cónyuge o compañero (a) permanente, socios o como en la presente litis a su hermana, máxime cuando tal decisión, para el caso que nos ocupa, tampoco cobijó a la ciudadanía en general, porque claramente se limita a un grupo en particular, esto es, los deudores morosos del impuesto predial y de industria y comercio del municipio de Paz de Ariporo. (...) Teniendo claro el cabildante que dicho Acuerdo otorgaba beneficios pecuniarios a ciertos ciudadanos, le era exigible al señor Cruz Rincón que en su

condición de concejal mínimamente verificara si las personas frente a las cuales él ostenta vínculos de consanguinidad, afinidad o civiles en los grados a que alude el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, eran destinatarios de las disposiciones del Acuerdo (...) El accionado a sabiendas que estaba participando en la aprobación de un Acuerdo que concedía un beneficio económico solamente a un porcentaje de la población, entre ellos a su hermana, omitió el deber legal de declararse impedido sin que exista justificación alguna debidamente probada.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 17 de octubre de 2000, consejero Ponente. Mario Rafael Alario Méndez, Expediente AC 11116; y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 28 de abril 2004, consejera: Nubia Margoth Peña Garzón. Expediente. 50001233300020230000501.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre competencia y los límites del legislador para establecer exclusiones, exenciones, deducciones, descuentos y beneficios tributarios, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2022.

**DECISIÓN:** DECLARA LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

**1.4. Dados los efectos de la acción sancionatoria de pérdida de investidura, es procedente su aplicación aun cuando el involucrado ya no ostente el cargo de elección respecto del cual se configuró la causal de desinvestidura invocada.**

**Medio de control:** Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240007400

Actor: MARIA ELENA JARA GUTIERREZ

Demandado: RAIMUNDO CORDOBA GONZALEZ

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 29 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024007400/52BC048ECFD73EF2%2025E7A81C9D7074DC%20A3713ADABF243C5F%20561C245135DD2509/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de pérdida de investidura del señor Raimundo Córdoba González, concejal del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020-2023, por participar y votar el proyecto de Acuerdo mediante el cual se autorizó a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo para otorgar subsidios de vivienda, a pesar de que sus hijos y otros familiares hacían parte de los beneficiarios, y sin manifestar impedimento.

**PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFLICTO DE INTERESES / CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES / SUBSIDIO DE VIVIENDA / BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configura el elemento objetivo para decretar la pérdida de investidura del demandado quien fungió como concejal del municipio de Paz de Ariporo, por no haberse declarado impedido en el trámite de discusión y aprobación de los acuerdos municipales 500-02-018 de 16 de noviembre de 2021, 500-02-007 de 03 de junio de 2022, y 500-02-028 del 25 de diciembre de 2023?

**TESIS:** “(...) para el caso de los acuerdos 500.02-018 de 16 de noviembre de 2021 y 500.02-007 de 03 de junio de 2022, considera la Sala que le asistía interés al hoy demandado, pues allí se discutía la autorización a la alcaldesa municipal para otorgar los subsidios de vivienda y adelantar los actos de transferencia de los inmuebles, y, para la fecha en que se votaron estos acuerdos, ya se habían publicado los ciudadanos que se postularon al mencionado subsidio, pues como quedó establecido, el listado de admitidos se publicó desde el 05 de noviembre de 2021, entre quienes figuraba su hijo Reimundo Córdoba Ortiz por lo que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 136 de 1994 no debía participar en la discusión de los referidos acuerdos ante el interés que les asistía. De igual manera, en lo que atañe al Acuerdo 500.02-028 del 25 de diciembre de 2023, le asistía interés al accionado por cuanto allí se estaba autorizando la adjudicación de subsidios de vivienda a un grupo de la población dentro del cual se encontraba su hijo Didier Calixto Córdoba, de quien para la fecha de votación del Acuerdo, ya se conocía que había sido admitido en la convocatoria, toda vez que, para ese caso el listado se publicó el 30 de noviembre 2024 (...) el concejal Raimundo Córdoba González, participó de manera activa en el trámite y aprobación de los acuerdos 500.02-018 de 16 de noviembre de 2021, 500.02-007 de 03 de junio de 2022 y 500.02-028 del 25 de diciembre de 2023; sin que se haya acreditado la manifestación de algún impedimento de su parte o que se hubiese elevado algún tipo de recusación en su contra,

para gestionar los citados proyectos de acuerdos. (...) no es posible pretermitir los efectos particulares y concretos que se evidencian, esto es, a quienes se habían postulado a las convocatorias establecidas por las resoluciones 300.52-152 de 30 de abril de 2021 y 300.52-286 del 30 de mayo de 2023, resaltando la adjudicación que a título gratuito recibieron sus hijos.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la noción, finalidad, fundamento y características que debe reunir el conflicto de interés, cita: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 28 de abril 2004, expediente. 50001233300020230000501.

### **PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFLICTO DE INTERESES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita el elemento subjetivo para decretar la pérdida de investidura del concejal Raimundo Córdoba González como concejal del municipio de Paz de Ariporo, por no haberse declarado impedido en el trámite de discusión y aprobación de los acuerdos municipales 500-02-018 de 16 de noviembre de 2021, 500-02-007 de 03 de junio de 2022, y 500-02-028 del 25 de diciembre de 2023?

**TESIS:** (...) El concejal Raimundo Córdoba González, sí estaba en condiciones de comprender el hecho o circunstancia configurativa de la causa, era consciente que con la aprobación del proyecto de Acuerdo se iba a otorgar un beneficio de tipo económico a un grupo concreto de la población. Aunado a ello, la Sala resalta que quien aspira a ser elegido a un cargo de elección popular está en la obligación de conocer y asesorarse adecuadamente de los deberes que el cargo le impone y de cuáles son las causales de inhabilidad, incompatibilidad y de conflicto de intereses. Teniendo claro el cabildante que dichos acuerdos otorgaban beneficios de orden económico a ciertos ciudadanos que se encontraban identificados en las listas publicadas por la Oficina Asesora de Planeación del municipio, le era exigible al señor Córdoba González, que en su condición de concejal mínimamente verificara si las personas frente a las cuales él ostenta vínculos de consanguinidad, afinidad o civiles en los grados a que alude el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, se encontraban postulados y admitidos como beneficiarios de los subsidios de vivienda que estaban otorgando a través de los acuerdos referidos y en virtud de ello declararse impedido para participar en los debates y la votación respectiva, habida cuenta que sus hijos hacía parte de ese grupo de hogares que recibirían el subsidio de vivienda. Resulta diáfano que el accionado a sabiendas que estaba

participando en la aprobación de un Acuerdo que beneficiaba económicamente solamente a un porcentaje de la población, entre ellos a sus hijos, omitió el deber legal de declararse impedido sin que se vislumbre justificación alguna debidamente probada. Así, ante el quebrantamiento de los elementos de ética de un obrar imparcial, prudente y cuidadoso en el ejercicio de su actividad como concejal, el señor Córdoba González desdibujó las garantías de velar por el interés general y los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad e imparcialidad contemplados en el artículo 209 Superior que se le exige a los miembros de las corporaciones de elección por voto popular, siendo necesaria su desinvestidura y sobre todo las consecuencias de tipo político que acarrea dicha figura, máxime cuando para la fecha de esta decisión el periodo constitucional para el cual fue elegido ya feneció.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, Sentencia del 17 de octubre de 2020, sala plena, radicación: 50001233300020230000501.

**DECISIÓN:** DECLARA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

## 2. NULIDAD

**2.1. Tribunal Administrativo de Casanare declara la nulidad del Acuerdo 023 de 2013, mediante el cual se autorizó al alcalde de Yopal para suscribir el contrato de concesión de los servicios asociados a la gestión de tránsito y transporte de Yopal, por la carencia de estudios técnicos, financieros y jurídicos que fundamentaran la implantación del sistema de foto multas y el apoyo técnico y logístico a la gestión de cobro coactivo.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220160008701

Actor: JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ, RENE LEONARDO PUENTES VARGAS, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA, JOSE HUMBERTO BARRIOS CHAPARRO, CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, JULIAN FONSECA PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, SETTY

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 8 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190040003/B5523660113ED4A8%20E4A628865451F7E0%2078AD027B6D89F1E7%203E8D0CAA5C8DB471/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo 023 de 2013, mediante el cual se autorizó al alcalde de Yopal para suscribir contrato de concesión de los servicios asociados al RUNT, Parqueadero, grúas, entre otros, de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Yopal. Y la declaratoria de nulidad del contrato de concesión suscrito en virtud de la autorización otorgada por el Acuerdo antes referido. El a quo declaró la nulidad del acto demandado al considerar que la reforma al proyecto de acuerdo originario vició el procedimiento, el cual no contemplaba el trámite de inclusión de adendas modificatorias, y encontró demostrada la falsa motivación, porque el acto administrativo acusado afirmó que los servicios entregados en concesión se soportaban en unos estudios técnicos, financieros y jurídicos adelantados por el municipio, cuando en realidad solo se soportó en una exposición de motivos, sin soportes.

**ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS AL ALCALDE / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / EXPEDICIÓN DE LA NORMA / REGLAMENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL / CONTRATO DE CONCESIÓN / FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las modificaciones incorporadas al Acuerdo 023 de 2013 respecto de las labores de apoyo técnico y logístico en el proceso de cobro coactivo y, la implementación del sistema de foto multas, cumplieron con el procedimiento establecido en el reglamento interno del Concejo frente a las proposiciones modificatorias?

**TESIS:** “(...) el alcalde del municipio de Yopal el 6 de diciembre de 2013 presentó proyecto de Acuerdo No. 023 de 2013 ... para lo cual anexó estudio de viabilidad del proyecto; sin embargo, el 20 de diciembre de 2013 radicó modificación al proyecto originario en dos puntos: (i) Indicar que el concesionario adelantará labores de apoyo técnico y logístico en el proceso de cobro coactivo y, (ii) La implementación del sistema de foto multas. Una vez efectuado el control de legalidad y unidad de material al proyecto originario, la presidencia del Consejo municipal asignó el proyecto de Acuerdo No. 023 de 2013 al concejal ponente, quien en el informe de ponencia para primer debate el 21 de diciembre de 2013 (...) en el informe de ponencia de 21 y 25 de diciembre de 2013, no se hizo la proposición concerniente a que el concesionario adelantaría labores de apoyo técnico y logístico en el proceso de cobro coactivo, lo que se dijo allí fue que se implementaría el cobro coactivo de las fotomultas. No obstante, el proyecto de Acuerdo No. 023 de 2013 fue aprobado con esa modificación, situación que a todas luces vicia el procedimiento adelantado por el Concejo

municipal de Yopal, pues no fue puesta en conocimiento de la Comisión en primer debate y mucho menos de la Plenaria en segundo debate, es decir, que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 151 del Acuerdo 03 de 2009, por el cual se adopta el reglamento interno de esa corporación, el cual dispone que las proposiciones modificatorias deben ser radicadas por escrito y leídas antes del primer debate, lo que en este caso no se dio, pues se reitera, tal reforma no fue incluida. Así las cosas, es claro que no le asiste razón a los apelantes, cuando sostienen que la reforma al proyecto originario fue tratada como una proposición modificatoria respecto de la cual se siguió el procedimiento establecido en el reglamento interno del Concejo -Acuerdo 03 de 2009-, porque está demostrado que solo se incorporó como tal la implementación del sistema de fotomultas, de modo que la reforma respecto del apoyo técnico y logístico en el proceso de cobro coactivo no fue objeto de discusión por parte de los concejales del municipio”.

**ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / LEGALIDAD DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / PROYECTO DE ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / TRÁMITE PARA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La modificación al proyecto de acuerdo No 023 de 2013, cumplió con el correspondiente control de legalidad y con el principio de unidad de materia?

**TESIS:** “(...) a modificación al proyecto de acuerdo No. 023 de 2013, radicada el 20 de diciembre de 2013 por el alcalde del municipio de Yopal, respecto de la cual, no se surtió el control de legalidad y el principio de unidad de materia, porque fue tratada como una proposición modificatoria, cuando se debió dar el trámite que surtió respecto del referido proyecto, pues de acuerdo con señalado por el artículo 142 del referido reglamento, todo proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. Lo anterior permite inferir que la reforma o modificación al proyecto debe seguir el mismo procedimiento del proyecto originario; no obstante, esta fue tramitada como proposiciones modificatorias, según lo dicho por el Concejo municipal de Yopal, por tanto, no les asiste razón a los apelantes, pues está claro que la presidencia de esa corporación no verificó la legalidad y el cumplimiento del principio de unidad de materia, toda vez que el Acuerdo demandado y la modificación aludida no se refieren a una misma materia, ello se colige al examinar en su integridad el eje temático del proyecto, su contenido, en concordancia con los motivos y finalidades. (...) se debió surtir el procedimiento señalado en los artículos 140 y 142 del referido reglamento, y no tratarse como una proposición modificatoria como lo hizo erradamente el Concejo,

máxime porque - se reitera- no fue una iniciativa del concejal ponente, sino del alcalde, se reitera, quien no es competente para presentar ese tipo de proposiciones.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el principio de unidad de materia, cita: Corte Constitucional en sentencia C-095 de 2020.

### **ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / IRREGULARIDAD DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PROYECTO DE ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / INEXISTENCIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS / CONTRATO DE CONCESIÓN / FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Acuerdo 023 de 2013 adolece de nulidad por falsa motivación, debido a que las modificaciones incorporadas en cuanto a la implantación del sistema de fotomultas, y el apoyo técnico y logístico a la gestión de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, adolecen de estudios técnicos, financieros y jurídicos que las fundamenten?

**TESIS:** “(...) si bien se aportó con el proyecto originario estudio técnico en el que se incluyó en el componente III estudio económico y financiero, que hace referencia al proceso contravencional, allí no se especificó de manera clara y detallada el tema relacionado con la implementación del sistema de fotomultas, porque no establece los costos – beneficios para el municipio y tampoco permite dilucidar los dispositivos a tener en cuenta para esa ejecución, de modo que tal implementación no solo comprende el procedimiento contravencional como lo aducen los apelantes. Tampoco se refirió al apoyo técnico y logístico a la gestión de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, pues no se especifica la forma, el procedimiento y la inversión en la que incurría el ente territorial para poner en marcha esa reforma, es decir que tal modificación carecía la justificación, fundamentación y acreditación mediante los correspondientes estudios técnicos contentivos de los análisis administrativos, jurídicos y financieros, dado que el aportado no hizo referencia a las señaladas modificaciones incorporadas al Acuerdo 023 de 2013. En el expediente obra documento denominado “cuestionario para resolver informe de la Secretaría de Hacienda en debate de control político” en el que claramente se indica que no cuenta ningún estudio en particular para la aplicación de comparendos bajo el sistema de fotomultas, ni actas que traten el tema de viabilidad financiera en trámite del acuerdo de autorización para concesionar la aplicación de las fotomultas, lo que evidencia que en efecto las referidas modificaciones no contaron con los estudios previos, que le permitieran al

Concejo municipal tomar las decisiones correspondientes en beneficio del municipio, pues se aprobó un proyecto de acuerdo con unas modificaciones que no fueron debidamente sustentadas, situación resultó siendo más gravosa, de ahí que municipio tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos presentado en segunda instancia, manifieste no oponerse a las pretensiones y al fallo de primera instancia. Es así que la falsa motivación alegada por los demandantes se encuentra acreditada, porque no es cierto que el municipio de Yopal haya adelantado los estudios técnicos, financieros y jurídicos que fundamenten la implantación del sistema de fotomultas y el apoyo técnico y logístico a la gestión de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, los cuales fueron incluidos en el Acuerdo 023 de 2013, por tanto, hay lugar a declarar su nulidad”.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

### 3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**3.1. La competencia para proferir los actos administrativos en el proceso de fiscalización de los tributos radica el jefe de la Unidad de Fiscalización, sin embargo, estas disposiciones deben adecuarse a la estructura administrativa de las entidades territoriales.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020210023100

Actor: INNOVACIONES TÉCNICAS Y RECURSOS CONSTRUCTIVOS SA SUCURSAL COLOMBIA, Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 1 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210023100/E683C3AF56686C7D%203B3F7A340C03C9DC%20042D060CE56033FA%204E30013E74B5A3C3/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada le impuso sanción por no presentar información en calidad de agente retenedor de IVA para la vigencia 2016. El actor señala que el pliego de cargos y la liquidación oficial de la sanción se impuso por funcionario sin competencia, que se vulneró el principio de correspondencia, que los actos referidos no se encuentran debidamente motivados, que se vulneró el debido proceso por indebida notificación, y que se configuró el

licencio administrativo positivo por no resolver oportunamente el recurso de reconsideración.

**SANCIÓN POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN / SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS / AGENTE RETENEDOR DEL TRIBUTO / OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR DEL TRIBUTO / SANCIÓN POR OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA / COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO / SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los actos administrativos demandados están inmersos en la causal de nulidad de falta de competencia para la expedición de los actos, invocada por el actor?

**TESIS:** “(...) el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 hace referencia al procedimiento tributario que deben adoptar las entidades territoriales, remitiéndolas a las directrices establecidas en el Estatuto Tributario y respecto al funcionario competente, lo asigna a la administración tributaria que para el caso de las entidades territoriales radica en la Secretaría de Hacienda, quien dentro de su Estatuto de Rentas estableció el funcionario competente para adelantar cada actuación, resaltando que corresponde al titular del nivel ejecutivo o profesional bajo su cargo, sin que tal delegación se pueda extender a terceros ajenos a la entidad. (...) la administración tributaria de las entidades territoriales está atribuida a la Secretaría de Hacienda y para el municipio de Yopal radica en el profesional universitario adscrito a dicha dependencia, como en efecto lo establece el Acuerdo 013 de 2012. Por tanto, como el pliego de cargos y la Resolución sanción se expidió por la profesional Universitario de Rentas adscrita a la Secretaría de Hacienda, como en efecto lo disponen los artículos 447 y 448 del Estatuto de Rentas del municipio de Yopal, se colige que dicha funcionaria es la competente para expedir las referidas actuaciones, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre La competencia para proferir los actos administrativos en el proceso de fiscalización de los tributos en el nivel territorial, cita: Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 7 de noviembre de 2012, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00349-01(18713); y sentencia del 02 de mayo de 2024, radicación: 76001-23-33-000-2014-00458-01 (27272).

**SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS / TASACIÓN DE LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS / AGENTE RETENEDOR DEL TRIBUTO / SANCIÓN POR OMISIÓN DEL AGENTE**

**RETENEDOR O RECAUDADOR / PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA / CONGRUENCIA DE LA SANCIÓN / MONTO DE LA SANCIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El pliego de cargos y el acto que le impuso sanción al demandante por no presentar información en calidad de agente retenedor de IVA, fueron expedidos sin observar la norma en que se debía fundar, con falta de motivación y vulnerando el principio de correspondencia?

**TESIS:** “(...) El Estatuto de Rentas del municipio de Yopal establece en su artículo 86 que son agentes de retención, los consorcios y uniones temporales por los pagos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Yopal, entre otros. En este sentido, el Decreto 017 de 2013 expedido por el alcalde municipal de Yopal señala en su artículo 3, que los agentes de retención en la fuente a título de industria y comercio deben cumplir anualmente con el reporte de información relacionada con los ingresos obtenidos y en el artículo 4 ibidem dispone que los consorcios deben allegar la información relacionada con los consorciados en el formato F-SHY30. El artículo 11 del citado Decreto preceptúa que las personas naturales o jurídicas obligadas a rendir la información del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 625 del Estatuto de Rentas de Yopal (...) En consecuencia, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que no envíen la información relacionada con los ingresos obtenidos en el año anterior serán acreedores de la sanción en el 5% de las sumas respecto de las que no suministró el correspondiente reporte, sin que esta causal permita reducción del porcentaje. (...) En la Resolución sanción se reiteraron los argumentos del pliego de cargos que se concretó al no reporte de la información exógena del año 2016, se desestimaron los descargos presentados por el contribuyente, pues hacían referencia a las retenciones que hizo en Bogotá, sin que se relacionaran las retenciones realizadas en el municipio de Yopal durante dicha vigencia, circunstancia por la cual le impuso la sanción equivalente al 5% del valor retenido. De conformidad con lo anterior, no se advierten diferencias entre los argumentos plasmados en el pliego de cargos y la Resolución sanción, precisando que en el último acto administrativo citado se desarrolló la causal que dio lugar a la investigación adelantada contra el Consorcio Aeropuertos con los descargos presentados y las pruebas aportadas por este contribuyente, con lo cual concluyó que no se desestimó el cargo impuesto y tampoco se subsanó la omisión del reporte de información de medios magnéticos. (...) desde el momento en que se profirió el auto de apertura de la investigación, hasta el pliego de cargos y los actos administrativos sancionatorios, se identificó de manera clara el cargo impuesto al contribuyente que se concretó a la omisión de reportar la información por medios magnéticos porque tenía la calidad de agente de retención por el ICA durante la vigencia 2016. En cuanto a la sanción, tal como lo establecen los artículos 625 del Acuerdo 013 de 2012 y 651 del Estatuto

Tributario, el monto de la sanción por no reportar la información exógena es la equivalente al 5% de las sumas respecto de la cuales no declaró, sin que dichas normas establezcan un criterio o parámetro para graduarla”.

**SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS / AGENTE RETENEDOR DEL TRIBUTO / OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR DEL TRIBUTO / DEBIDO PROCESO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / ACTO QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneró el debido proceso por la indebida notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, y se configuró el silencio administrativo positivo?

**TESIS:** “(...) en la citación efectuada al Consorcio Aeropuertos Colombia 2014, se le indicó que debía comparecer dentro de los 10 días siguientes a la fecha de introducción en el correo del aviso de la citación y que, de no comparecer, se realizaría la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, en cuanto dispone que las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto. Por consiguiente, como el contribuyente no compareció, la Resolución 0434 de 2020 se notificó en debida forma por edicto desfijado el 3 de diciembre de 2020 (...) el contribuyente interpuso el recurso de reconsideración el 6 de mayo de 2019, de manera que, a partir de dicha fecha, el municipio de Yopal tenía un año para resolverlo y notificarlo. Es del caso precisar que con ocasión del covid-19, se suspendieron los términos en los procesos administrativos en materia tributaria desde el 25 de marzo hasta el 31 de mayo 2020 y desde el 2 de junio hasta el 3 de noviembre de dicha anualidad. Efectuada la trazabilidad, se observa que, desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses y 19 días, con cual quedaban 41 días. Como los términos se reanudaron desde el 3 de noviembre de 2020, descontando el 1 de junio del referido año, el plazo para resolver y notificar el recurso de reconsideración al contribuyente vencía el 13 de diciembre de 2020. Como la Resolución 0434 de 2020 se notificó por edicto el 19 de noviembre y se desfijó el 3 de diciembre de dicho año, es decir, dentro del término establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario, no operó el silencio administrativo demandado”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el término para resolver el recurso de reconsideración y la configuración del silencio administrativo positivo, cita: Consejo de Estado, sección cuarta,

sentencia del 4 de noviembre de 2021, Radicación número: 19001-23-33-000-2017-00003-01 (24327), consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**3.2. La vacancia del cargo por abandono comporta una forma autónoma e independiente de retiro del servicio que no tiene carácter sancionatorio, sino administrativo, por ello no se exige el adelantamiento de un trámite disciplinario.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120170002101

Actor: [ALBC]

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 1 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012017002101/E7556D0EA2DFA9BB%20BA32318BBFD71CFE%207CA215B5CC8B6415%20AA44781374679424/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual fue declarado el abandono del cargo respecto de la planta docente en la que se desempeñaba en carrera administrativa. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la vulneración al debido proceso, que el acto acusado no era pasible del recurso de apelación y que no se configuró una justa causa para el abandono del cargo.

**ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO / ABANDONO DEL CARGO DE DOCENTE / DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL CARGO DE DOCENTE / VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO / JUSTIFICACIÓN DEL ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / DOCENTE / CAUSALES DE RETIRO DEL CARGO PÚBLICO / CAUSALES DE RETIRO DEL CARGO DE DOCENTE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra viciado de nulidad el acto mediante el cual se declaró el abandono del cargo por parte del demandante, porque no se adelantó la actuación administrativa previa y porque la inasistencia del actor al sitio de trabajo se justificó debido a la solicitud de traslado por él elevada?

**TESIS:** “(...) los derechos al debido proceso y defensa del accionante no fueron cercenados, pues previo a declarar el abandono del cargo, conforme lo señala la jurisprudencia, la Secretaría de Educación efectuó las averiguaciones correspondientes con el jefe inmediato del docente y con el área encargada de las novedades administrativas, a efecto de establecer si existía alguna circunstancia que justificara la ausencia del maestro en su puesto de trabajo y al no encontrarlas procedió a emitir la decisión que acá se cuestiona. (...) la demandada una vez fue informada de las presuntas amenazas y solicitud de traslado del docente, sí acometió acciones para atender la situación denunciada y en reunión personal con el maestro, le dio a conocer la alternativa de comisión de servicio que señala el referido Decreto para estos casos; no obstante, el educador no la quiso aceptar y no sé evidencia que haya elevado una solicitud posterior de traslado ante el ente territorial hoy accionado. Aunado a ello, pese a haberle entregado la Secretaría de Educación de Casanare la documentación pertinente para que tramitara ante la CNSC el traslado a otra entidad territorial (Villavicencio), tan solo hizo dicho trámite hasta agosto de 20167 esto es, 3 meses después de que tomara la decisión de manera definitiva de no volver al sitio de trabajo. Así las cosas, no puede el demandante enrostrarle mora y desidia a la administración, cuando él no acató las alternativas y recomendaciones que se le brindaron y, por el contrario, de manera deliberada decidió no volver a su lugar de trabajo; comenzando el trámite que ordena la Ley para el traslado a otra entidad territorial después de tres meses.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el abandono del cargo como una causal autónoma de retiro, cita: Consejo de Estado, sentencia del 9 de marzo de 2023, radicado 76001-23-33-008-2016-01948-01 (3529-2022), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

**ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO / DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL CARGO DE DOCENTE / DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / DECISIÓN ADMINISTRATIVA NO SUSCEPTIBLE DE RECURSOS / ACTO DE NOTIFICACIÓN / CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL / EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneró el debido proceso al demandante porque no se otorgó la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que declaró el abandono del cargo del docente y porque la notificación de dicho acto se efectuó omitiendo enviar la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 del CPACA?

**TESIS:** “(...) el artículo 74 del CPACA es claro al señalar que no son apelables decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos

del nivel territorial y por mandato del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, igual suerte corren los actos expedidos en virtud de la delegación de funciones, como es el caso del acto aquí demandado, el cual fue emanado de la Secretaría de Educación de Casanare en ejercicio de las facultades conferidas por los decretos 017 de 2003, 053 de 2013 y 084 de 20141. (...) a aplicación de esta disposición no transgrede el derecho al debido proceso del demandante, en tanto éste pudo acudir en sede judicial a controvertir la legalidad de dicho acto. (...) en efecto no obra en el expediente el trámite que se surtió para notificar el acto demandado conforme lo señalan los artículos 67 y 68 del CPACA y solamente se evidencia copia del aviso No.01611; no obstante, como se dejó señalado en el acápite de premisas jurídicas, las irregularidades en la notificación del acto administrativo no afectan su validez o existencia, sino que influyen en su eficacia y oponibilidad, aspecto último que eventualmente puede afectar la garantía de defensa y debido proceso. Para el caso que nos ocupa no se evidencia la trasgresión de dichas garantías, habida cuenta que, con la presentación del presente medio de control dentro del término de caducidad, se entendió notificado el acto por conducta concluyente y por ende subsanada la irregularidad advertida, máxime cuando contra dicho acto no procedía recurso de apelación y podía acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar su legalidad, como efectivamente lo hizo.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, cita: Corte Constitucional, sentencia C-248 de 2013.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los efectos de la falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo, cita: Consejo de Estado, sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado 25000 2324 000 2005 01532 01, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**3.3. Para el reconocimiento de la pensión gracia, no se exige que al 31 de diciembre de 1980 el docente se encontrara en servicio activo, pues dicha fecha es el límite máximo para que el educador se vinculara al servicio docente.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**  
Núm. del proceso: 85001333300220170018401  
Actor: NELLY PATRICIA BARRETO DE LARA  
Demandado: UGPP

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 1 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170018401/49740AD176507B9D%20AB1141C96D828BEA%20291479A763B000E4%20238C844E38339F2E/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La actora pretende la nulidad del acto mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de la pensión gracia argumentando que no se encontraba vinculada mediante relación legal y reglamentaria al servicio docente al 31 de diciembre de 1980, porque la vinculación por contrato de trabajo no generó una relación laboral. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto demandado al considerar que la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, y preciso que se presume la relación laboral en los contratos de prestación de servicios y los nombramientos en encargos.

**PENSIÓN GRACIA / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / VINCULACIÓN DEL DOCENTE TERRITORIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe negarse el reconocimiento de la pensión gracia, porque la demandante no se encontraba vinculada activamente al servicio docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980?

**TESIS:** "(...) respecto del requisito temporal de encontrarse vinculada a 31 de diciembre de 1980, es preciso indicar que atendiendo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>38</sup>, es claro que no se exige que la vinculación este vigente para dicha fecha, siendo lo relevante solamente que se acredite el desempeño como docente a nivel territorial o nacionalizado con antelación a dicho momento, circunstancia que se cumple, en consideración con la vinculación de la demandante mediante Resolución No. 30239 del 11 de agosto de 1980, expedida por el Fondo Educativo Regional de Casanare, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 1980 y el 4 de octubre de 1980. (...) con las pruebas recaudadas se logró determinar que la accionante cumplió 50 años de edad el 17 de mayo de 2007 y acreditó 20 años de servicio el día el 14 de enero de 2010, fecha desde la cual procede el reconocimiento pensional."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el requisito de vinculación al servicio docente hasta el 31 de diciembre de 1980, para ser beneficiario de la pensión gracia, cita: Consejo de Estado, Sala

Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación de 11 de agosto de 2022, radicación No. 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017).

**PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / VINCULACIÓN DEL DOCENTE NACIONALIZADO / VINCULACIÓN DEL DOCENTE TERRITORIAL / DOCENTE TERRITORIAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente contabilizar como tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión gracia, la vinculación mediante ordenes de prestación de servicios, y la vinculación con el Fondo Educativo Regional?

**TESIS:** "(...) de conformidad con los requisitos establecidos jurisprudencialmente, la prueba de calidad docente territorial, se acredita con la copia de los actos administrativos y contratos de trabajo allegados al expediente, donde consta el tipo de nombramiento, la autoridad que los hizo, la institución educativa a la que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales. 18.3. En consideración de lo anterior, verifica esta Corporación que la autoridad que hizo los actos administrativos y contratos de Trabajo, fue el Fondo Educativo Regional de Casanare y la intendencia ahora Departamento de Casanare, por lo que se acredita que la vinculación de la docente fue territorial, cumpliéndose de esta forma con dicho requisito para el reconocimiento de la pensión gracia pretendida. (...) la pensión gracia se reconoce independientemente del tipo de vinculación que ostentaba el educador, siempre y cuando se acreditara que se vinculó al servicio docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980. Por lo que en el presente caso no importa que la vinculación de la demandante se hubiese perfeccionado mediante la figura del encargo o si posteriormente pactó contratos de trabajo o de prestación de servicios con la administración territorial, como quiera que se permite el cómputo de todos estos tiempos de servicios para el reconocimiento de la prestación económica pretendida".

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el cómputo de tiempos de servicios, independientemente de la clase de vinculo, para el reconocimiento de la pensión gracia, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 17 de marzo de 2022, radicación No. 25000-23-42-000-2018-02285-01.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la calidad de docente territorial para el reconocimiento de la pensión gracia y el origen de los recursos de la entidad nominadora, cita: Consejo de Estado, Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-11-2018 del 21 de junio de 2018, C.P. Perdomo Cuéter, radicación 250002342000-2013-04683-01 (3805-2014).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

### 3.4. Se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190022601

Actor: [MHAG]

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 8 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190022601/8147B0A350FBA3D8%20DA287943A1F99FBA%20A37120D0DFEF2DD6%204441D0EE7259BFE3/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución mediante la cual se creaba la prima técnica para el personal que se desempeña en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional en el Hospital Regional de la Orinoquía, antes E.S.E. Hospital de Yopal. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existe una asignación de prima técnica para los funcionarios o empleados públicos del orden territorial que haya sido creada válidamente, pues la ley solo la estipula para empleados del orden nacional.

**PRIMA TÉCNICA / BENEFICIARIO DE LA PRIMA TÉCNICA / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA / EMPLEADO PÚBLICO DEL SECTOR SALUD DE ORDEN TERRITORIAL / REQUISITOS DE LA PRIMA TÉCNICA / PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EMPLEADO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERRITORIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago de prima técnica, dada su calidad de empleado de la E.S.E. Hospital Regional de la Orinoquia, entidad del orden territorial?

**TESIS:** "(...) a quien corresponde fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del ordena nacional y territorial, y para el efecto el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política dispone que le corresponde al Congreso de la República. A su

turno el artículo 12 de la Ley 4 de 1992, establece que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, y no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. El artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 ... autorizó a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados para aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991; sin embargo, tal norma fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998, precisando que la expresión “las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva”, contenida en el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991, es referida a órganos del orden nacional. Conforme a lo anterior, es claro que Resolución No. 421 de 2018 acto que sirvió de fundamento para que se dejara de cancelar la prima técnica al demandante fue expedida con atención a la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 450 de 1997, dada la declaratoria de nulidad de las normas que sirvieron de sustento para que la entidad demandada reconociera ese emolumento a sus empleados, de modo que no se presenta la falsa motivación de los actos acusados, tal y como lo manifiesta el actor. Debe tenerse en cuenta que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia, según la cual los empleados de las entidades territoriales no tienen derecho a devengar prima técnica y aunque es cierto, tal como lo aduce la parte apelante que en el presente caso las Ordenanzas que la instituyeron para el departamento de Casanare no han sido anuladas, no es menos cierto que las ordenanzas que crearon la prima técnica de la cual fue beneficiario el actor por algunos años, son manifiestamente contrarias a la normas constitucionales - artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y a la Ley 4ª de 1992, artículo 11-, esto es, no existe fundamento constitucional y legal que otorgue competencia al gobernador o la Asamblea Departamental para crear dicha prestación. Luego, la determinación de declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que reconoció la prima técnica fue adoptada por el funcionario competente y con fundamento en la Ley y la jurisprudencia, pues no son beneficiarios de esa prima los empleados del orden territorial por cuanto las normas que facultaron a las asambleas departamentales para concederlas desaparecieron del ordenamiento jurídico al haberse declarado nulas mediante decisión judicial.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la declaratoria de nulidad del Decreto Nacional que extendió el beneficio de la prima técnica a las entidades territoriales y sus entes descentralizados, cita: Consejo de Estado - Sección Segunda. Radicación No. 11955, Mar 19/1998, C.P. Silvio Escudero Castro.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**3.5. La obligatoriedad de la realización de la prueba de alcoholemia es un elemento que hace parte de la responsabilidad que asumen los conductores cuando deciden participar activamente de una actividad de peligro como es la conducción de vehículos automotores.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120210022001

Actor: [CASS]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 8 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120210022001/74B72C9A5D7B7633%2037436E2B33549E9A%2032D03447A2E431A3%200F46A35118374F2E/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez, por vulneración del debido proceso administrativo. El a quo negó las pretensiones de la demanda por no encontrar acreditada la vulneración al debido proceso por la indebida notificación alegada por el actor, y al considerar que, el tamizaje realizado para demostrar la embriaguez junto con el video donde se evidencia la negativa frente a la prueba de alcoholemia, constituyen un medio idóneo para demostrar la conducta sancionada por la autoridad de tránsito.

**INFRACCIÓN DE TRANSITO / INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / NOTIFICACIÓN / INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las resoluciones demandadas vulneran el debido proceso por falta de notificación de la orden de comparendo?

**TESIS:** “(...) contra el [demandante], se adelantó un procedimiento de tránsito que dio lugar a la imposición de un comparendo y a la determinación de una sanción administrativa, el cual cumplió con los preceptos legales. Dentro del procedimiento adelantado en sede administrativa no se prueba infracción al debido proceso, como quiera que, si bien el demandante no firmó la orden de comparendo, en los términos del artículo 135 de la ley 769 de 2002, el agente de tránsito hizo uso de medios tecnológicos para registrar la actuación, evidenciando la comisión de la infracción, el autor de la infracción, el vehículo, la fecha y la

hora. La Sala observa que si bien no se puede verificar el video hasta el final porque según relata el agente de tránsito se le descargó el celular, ello no indica que se presente violación al debido proceso, como quiera que, con las pruebas aportadas durante el trámite se constató el cumplimiento del objeto de la prueba, es decir demostrar la comisión de la infracción y demás elementos, además del requisito de publicidad, ya que en el vídeo se constata que el señor Silva fue informado del procedimiento, las implicaciones de la conducta y el paso a seguir, por lo que no puede alegar en su favor la falta de firma del documento cuando se demostró que estuvo en el lugar de los hechos y que cometió la infracción por la que se le sancionó.”

**INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO / SANCIÓN ADMINISTRATIVA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ / PRUEBA DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ / PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA / FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se demostró en el expediente la renuencia del demandante para la práctica del examen de alcoholemia?

**TESIS:** “(...) si el conductor del vehículo automotor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías, no permite la realización de las pruebas físicas o clínicas a las que se refiere la Ley 1696 de 2013, o se fuga del lugar de los hechos, se hace acreedor a las sanciones de cancelación de la licencia de conducción, multa de 1.440 smdlv e inmovilización del vehículo por 20 días hábiles. Según la parte recurrente, en el expediente no hay prueba que demuestre que el señor Silva se negó a la práctica de la prueba, afirmación que carece de sustento probatorio y por el contrario, al analizar el contenido del vídeo, si bien el demandante no dijo que no se la haría, si adoptó una actitud pasiva contestándole al agente de tránsito que igual le iba a dar positivo,; de tal manera que en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014, corresponde a una desatención a la instrucción impartida por la autoridad de tránsito. De acuerdo con lo planteado por la Corporación, se entiende entonces que la sanción se impone no por haber ingerido la bebida alcohólica, sino por la desatención de la orden dada por la autoridad pública de realizarse la prueba, lo anterior, por cuanto la falta de acatamiento a la orden pública atenta contra lo previsto en los artículos 6° y 95 de la Constitución Política, que exige a los particulares cumplir con la constitución y las leyes. En ese sentido, según lo aclara la Corte para que se mantenga el Estado social de derecho se requiere el cumplimiento al orden jurídico y a las órdenes emanadas de las autoridades públicas y siguiendo el parámetro de la Corte Constitucional previamente citado la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas

no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata, de la obligación de manifestarse sobre los hechos. En esos términos, la obligatoriedad de la realización de la prueba es un elemento que hace parte de la responsabilidad que asumen los conductores cuando deciden participar activamente de una actividad de peligro como es la conducción de vehículos automotores, lo que los hace sujetos de especial sujeción con el Estado, en especial, con las autoridades de tránsito, quienes son las llamadas a garantizar la vida, integridad y seguridad personal de los peatones, conductores, ciclistas y demás actores viales.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito, cita: Corte Constitucional, sentencia C-633 de 2014.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**3.6. Los servidores que desarrollaron actividades de alto riesgo del DAS, cobijados por los regímenes de transición, tienen derecho a que se respeten las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto en la liquidación de la pensión especial de jubilación, sin embargo, el ingreso base de liquidación es el previsto por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220160041901

Actor: [HEGO]

Demandado: UGPP

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 1 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160041901/4FE09AFE17DABFA2%205BAEF0581184067B%206D937B05409D0ACA%20B394FFE42E3CAB6D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad se reconoce y ordena el pago de su pensión de jubilación, porque no se liquidó con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios como agente del DAS. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que el reconocimiento y liquidación de la pensión se ajustó a la interpretación unificada que sobre el régimen de transición para servidores que desempeñaron actividades de alto riesgo fijó, la cual dispone que el ingreso

base de liquidación será el previsto en los artículos 21 o 36 de la Ley 100, esto es, el promedio de los últimos diez (10) años de prestación de prestación de servicios.

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN / PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN / FACTOR SALARIAL / AGENTE DEL DAS / PENSIÓN PARA EX EMPLEADO DEL DAS / EMPLEADO DEL DAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La determinación del ingreso base de liquidación de la pensión del actor debe calcularse con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo con el régimen especial de los servidores públicos del DAS?

**TESIS:** "(...) En el sub judice se probó que, el señor [demandante] era servidor del DAS, adquirió el estatus pensional el 12 de noviembre de 2009 y para el reconocimiento de su prestación se tuvo en cuenta lo normado por Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, es decir, se aplicó el régimen de transición contenido en el artículo 4º. del Decreto 1835 de 1994, porque su labor es considerada de alto riesgo. Sin embargo, el Ingreso base de Liquidación se calculó conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de labor. Empero también se acreditó que, se le efectuaron los descuentos en los términos del Decreto 1158 de 1994, es decir, sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, sin que las pruebas obrantes en el expediente permitan concluir que se le realizó sobre los restantes percibidos, como correspondía. Adicionalmente y habida consideración que, la antes trascrita sentencia de unificación del H. Consejo de Estado previó que sus efectos se aplicarían a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial como ocurre en el sub lite se concluye que, tanto los actos administrativos acusados como la decisión del a quo se profirieron con apego a la normatividad y a la jurisprudencia vigentes para el momento de su expedición por lo que, el cargo de apelación en estudio carece de vocación de prosperidad."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la determinación del ingreso base para la liquidación de la pensión especial de jubilación de los servidores del DAS, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-028-CE-S2-2022 del 28 de julio de 2022, Expediente: 25000-23-42-000-2013- 02380-01(2656-2014), consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**3.7. El proponente no beneficiario de la adjudicación de contrato estatal que pretende la nulidad del acto de adjudicación debe demostrar la ilegalidad del acto demandado, y también acreditar que, objetivamente, su propuesta era la más favorable para la entidad contratante.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020230004700

Actor: CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA, MAGNIFICAT INGENIERIA S.A.S, HIVA INGENIERIA SAS, CONSORCIO PAVIMENTOS CASANARE CHM

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 22 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004700/C87A4AD35780E106%208E23894D1A9C6037%2055BED457451825DD%20C91B419AE9158B93/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El consorcio demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 546 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual el departamento de Casanare adjudicó la licitación pública CAS-OAJ-LP-024-2022, argumentando que el adjudicatario subsanó de forma extemporánea las observaciones preliminares, que el comité evaluador disminuyó erróneamente su calificación, y erró en la ponderación de la propuesta presentada por el consorcio al que se le adjudicó la licitación.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ESTATAL / ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA / NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ESTATAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Prospera la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento propuesta por el extremo demandado?

**TESIS:** “(...) En el expediente se encuentra copia del Acta de Audiencia Pública de Adjudicación o Declaratoria de Desierto del Proceso de Licitación Pública CAS-OAJ-LP-024-20227, de fecha 22 de diciembre de 2022, en la que se notificó en estrados la Resolución número 546 de la misma fecha, acto acusado. Así, el término de caducidad comenzó a contarse desde el 23 de diciembre de 2022, teniendo como límite el 23 de abril de 2023;

consta en el plenario que la solicitud de conciliación se radicó el día 21 de abril de 2023, esto es, dos días antes del vencimiento del término. El día 23 de junio de 2023 se declaró fallida la conciliación, lo cual fue notificado a la parte demandante el 29 de junio de la misma anualidad, mismo día en que se radicó la demanda. En estos términos, la Sala advierte que la demanda fue interpuesta en tiempo, de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es procedente su estudio de fondo.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el fenómeno de la caducidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 30 de abril de 2021, radicado 11001-03-26-000-2020-00128-00(66298). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ESTATAL / NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ESTATAL / NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / ACTO PRECONTRACTUAL / NULIDAD DEL ACTO PRECONTRACTUAL / INDEMNIZACIÓN POR UTILIDAD ESPERADA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la pretensión de nulidad del acto de adjudicación de una licitación pública?

**TESIS:** “(...) Es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la naturaleza del acto acusado, pues no se considera ligado al contrato que terminó adjudicándose, sino que se comprende como un acto preparatorio de este (...) En este sentido, el medio de control en curso tiene una doble finalidad: por una parte, busca la defensa en contra de la ilegalidad de los actos de la administración y, de otro, el resarcimiento del perjuicio que estos han llegado a causar. En materia contractual, la nulidad del acto de adjudicación no deriva necesariamente en la nulidad del contrato, sino que, de acuerdo con la posición del interesado, es posible la obtención, a título de restablecimiento del derecho, de lo correspondiente a la utilidad esperada, bajo el cumplimiento de las cargas procesales propias. (...) Es por este motivo que el proponente no beneficiario de la adjudicación no debe demostrar únicamente la ilegalidad del acto demandado, sino también acreditar que, objetivamente, su propuesta era la más favorable para la entidad contratante.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 30

de julio de 2021 en acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 19001-23-33-000-2013-00350-01(56685). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

**NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ESTATAL / ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN / LICITACIÓN PÚBLICA / ETAPAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA / SUBSANACIÓN DE LA OFERTA / TÉRMINO PARA LA SUBSANACIÓN DE LA OFERTA / PLIEGO DE CONDICIONES / INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES / SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita la subsanación extemporánea de las observaciones, realizada por el consorcio al que se le adjudicó la licitación pública No CAS-OAJ-LP-024-2022, porque se realizó superando la hora máxima establecida en SECOP II?

**TESIS:** “(...) El pliego de condiciones estableció que, dado que el proceso de contratación se adelantó en SECOP II, la forma de subsanar se haría por medio de mensajes, en la forma prevista en la plataforma. - El cronograma del anexo 2, que hace parte del pliego de condiciones, como lo prevé su artículo 1.17., estableció como fecha límite para presentar las observaciones al informe de evaluación de las ofertas, sin hora, el día 19 de diciembre de 2022, e hizo referencia al artículo 1.º de la Ley núm. 1882 de 2018. - El cronograma establecido en SECOP II sí dispuso una hora límite, siendo esta las 06:00 p.m. del día 19 de diciembre de 2022. De acuerdo con el pliego de condiciones de la licitación pública CAS-OAJ-LP-024-2022, en el artículo 1.16., se dispuso sobre las subsanaciones que se podrían presentar a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación ... Además, el cronograma anexo al pliego dispuso que la fecha límite para subsanar era el día 19 de diciembre de 2022. Así, las reglas del contrato no sometieron a una hora específica cada uno de los momentos de las etapas, en este caso, pre contractuales, por lo que debe entenderse que el día contempla todas sus horas (...) la comprensión más ajustada al pliego de condiciones y, en suma, al contrato, es aquella según la cual no se limita el horario para la presentación de las observaciones, documentos, entre otros, en tanto la incursión digital del SECOP II y la posibilidad de actuar en tiempo real permite que, por la disponibilidad del sistema, los intervinientes en el proceso, licitatorio en este caso, tengan oportunidad de acceder a él incluso en horas de no atención presencial al público. (...) No le asiste razón al demandante, en cuanto el SECOP no constituye regla del concurso o del contrato, sino que es un mecanismo para la organización de este. (...) En este sentido, los horarios establecidos en el cronograma del SECOP II no tenían la facultad de alterar las reglas generales de la licitación, por lo que la interpretación adecuada es que las observaciones podían ser radicadas durante el día 19 de diciembre de 2022, hasta su finalización. Ahora bien, en los alegatos de conclusión el apoderado del Consorcio Pavimentos Casanare CHM argumentó

que, según el pliego de condiciones, en los procesos adelantados en SECOP II debía adecuarse a la forma prevista en la plataforma. Confunde el demandante la expresión forma con la expresión término, pues la forma refiere a la manera en que se efectúa el cargue de documentos en la plataforma, pues, recuérdese, en SECOP I el cargue se hacía a partir de documentos físicos o de digitales allegados por correo electrónico, no en tiempo real en la aplicación. Por tanto, nada tiene que ver la estipulación del pliego sobre la forma prevista en la plataforma con el marco temporal para la presentación de observaciones.”

**LICITACIÓN PÚBLICA / REGLAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA / ETAPAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA / SUBSANACIÓN DE LA OFERTA / REQUISITOS HABILITANTES DEL PROPONENTE / EVALUACIÓN DE LA OFERTA / CALIFICACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE / CORRECCIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE / REDUCCIÓN DE CALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita la incorrecta ponderación de la oferta presentada por el demandante, porque se demostró el cumplimiento de los requisitos habilitantes en cuanto a la vinculación de personas con discapacidad, de emprendimientos y empresas de mujeres, y no resultaba procedente la reducción del 2% del puntaje total por multa previa impuesta a un integrante del consorcio?

**TESIS:** “(...) la parte acá demandante efectivamente realizó una interpretación inadecuada del pliego de condiciones, en tanto la exigencia de la certificación consistía en que se diera cuenta, por parte del contador o revisor fiscal, dependiendo del caso, de que para la fecha de cierre del proceso se contaba con el requisito, cosa diferente a la suscripción del documento a la fecha de cierre y su radicación dos días antes. Efectivamente, se trata de una inconsistencia que impidió la acreditación del requisito, al haberse certificado una situación a futuro, no al momento de su radicación que es al momento acreditar el requisito, por lo que se presume que quien dio fe no conocía el acto al momento. De otro lado, la parte demandante, más allá del alegato, no hizo uso de algún otro mecanismo para demostrar que, a la fecha de radicación del citado formato el requisito se cumplía, por lo que el comité evaluador no contaba con otro elemento de juicio para justificar la inconsistencia. 7.8.13. Exactamente en el mismo sentido se dio el descuento de puntaje (0,25) por concepto de emprendimiento y empresas de mujeres, por lo que la Sala se atiene a lo ya expuesto hasta el momento. (...) el integrante del Consorcio [demandante] había sido multado en el lapso a que hizo referencia el pliego de condiciones y, hecha la previsión referente a que “esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior”, era aplicable la sanción de reducción del 2% del

puntaje total. (...) [el demandante] no previó o no realizó una revisión previa y acuciosa respecto de las posibilidades de sanciones al momento de la presentación de la propuesta, faltando a su deber de previsión, por lo que, si en las observaciones los otros proponentes hallaron la omisión, ya no era dable para la parte acá demandante aportar la prueba de haber demandado los actos administrativos de imposición de la multa a uno de sus consorciados, pues, como lo ha sentado la Ley y la jurisprudencia, si hay afectación en el puntaje, el requisito no es subsanable, únicamente objeto de aclaración. 7.8.25. Por tanto, la prueba debía ya constar en el expediente precontractual, lo cual no sucedió. Por ello, por más que en efecto se acredita la interposición del medio de control 76001333300120220030800 desde el mes de noviembre de 2022, se desconoce si efectivamente el objeto de la demanda fue la solicitud de nulidad de aquellos actos, prueba que, se insiste, ya era inadmisibles luego de presentada la oferta”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el carácter subsanable de los elementos de la propuesta en el ámbito precontractual, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 13 de agosto de 2021 en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000-23-36-000-2013-00009-01(56960). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**3.8. Se acredita la falsa motivación del acto administrativo que declara insubsistente al delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando el acto no se encuentra motivado, porque dicho empleo pertenece al sistema especial de carrera, y tiene la connotación de ser de libre remoción, pero no de libre nombramiento.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120200012401

Actor: [LFTG]

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESATADO CIVIL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 22 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004700/C87A4AD35780E106%208E23894D1A9C6037%2055BED457451825DD%20C91B419AE9158B93/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente del cargo de delegado Departamental 0020-04, que desempeñaba en la entidad demandada, al cual accedió luego de haber sido nombrado de manera ordinaria y haber superado las etapas de concurso de méritos abierto. Señala el actor que se vulneró el régimen de carrera especial previsto para la registraduría Nacional del Estado Civil, ya que su cargo no correspondía a un empleo de libre nombramiento y remoción. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar acreditada la falsa motivación del acto acusado, porque el cargo que desempeñaba el actor no tenía la condición de ser de libre nombramiento y remoción, pues su condición es de libre remoción, pero no de libre nombramiento, por lo que su provisión se hace por concurso de méritos.

**EMPLEADO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO / CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE CARRERA / IMPROCEDENCIA DE LA INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO PÚBLICO / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / CALIDADES DE LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil contaba con la facultad para expedir de manera discrecional y sin motivación el acto administrativo mediante el cual declaró insubsistente el nombramiento del servidor público demandante en el cargo de delegado Departamental 0020-04?

**TESIS:** “(...) en el caso puntual de los Delegados 0020-04, en la sentencia C 553 de 2010, al efectuar el análisis de exequibilidad del artículo 6.º de la Ley 1350 de 2009, determinó que tal como lo establece la norma dichos cargos se encuentran clasificados como de responsabilidad administrativa o electoral, su ingreso es a través de concurso de méritos y la remoción se realiza libremente, no obstante, el acto de retiro es flexible debiendo contener criterios de motivación fundados en la necesidad del servicio, situación de la que adolece la Resolución No. 541 del 23 de enero de 2020. En este orden es claro que contrario a lo señalado por el recurrente, la entidad demandada no tuvo en cuenta el precedente constitucional que interpretó el contenido del mandato previsto en el artículo 6.º de la Ley 1350 de 2009, eludiendo el deber de motivación suficiente que debe revestir los actos de retiro de esta clase de servidores públicos, en tanto la decisión de desvinculación, se fundó únicamente en la discrecionalidad que se usa para el retiro de quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, porque solamente se indicó que el empleo ocupado por el demandante era de esa clase, citando un precedente jurisprudencial que permitía justificar

dicha decisión. De tal suerte que la RNEC, no motivó de forma suficiente el retiro del demandante, estando en la obligación de hacerlo, desconociendo que, en esta clase de casos, se exige un análisis objetivo, concreto y explícito de la situación particular del servidor público, que justifique su desvinculación. Aunado a ello en el artículo 55 de la Ley 1350 de 200916, se determina las condiciones para el ejercicio de la facultad de retiro flexible o libre remoción, indicando que esta procede “cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad...”. Así las cosas, observa la Corporación que, en el acto administrativo demandado, no aludió a alguna circunstancia de incumplimiento comprobado e injustificado de las funciones encomendadas al demandante, ni afectación alguna al servicio por causa o negligencia suya, por lo que es claro que se constata como causal de nulidad del acto acusado, la falta de motivación, tal como lo concluyó la primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la constitucionalidad del régimen especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cita: Corte Constitucionalidad, Sentencia C-553 de 2010.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los elementos y alcance de la discrecionalidad del nominador para la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce cargo de libre nombramiento y remoción, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, rad: 25000-23-42-000- 2012-00828-01(0595-14) M.P.: William Hernández Gómez.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

**3.9. Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en el régimen general de pensiones, solo debe acreditarse la dependencia económica de los padres del causante, y ante la falta de acreditación de tal requisito por parte de alguno de ellos, el otro se encuentra llamado a percibir la totalidad de la prestación.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180044501

Actor: [MMT] Y OTRO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 22 de agosto de 2024

## ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180044501/C690814B56E3497F%208E403FD1D8082558%20456B7C179A547719%20655DC57CEE3E8D38/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora, padre y madre del causante, pretenden se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada les negó la pensión de sobrevivientes en virtud de la defunción de su hijo, quien se desempeñaba como soldado voluntario, y falleció en misión de servicio. El a quo declaró la nulidad del acto enjuiciado y ordenó el pago de la pensión a la madre del causante, en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 en virtud de los principios de favorabilidad e igualdad en materia laboral, y negó el reconocimiento de la pensión al padre, porque no se acreditó dependencia económica.

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / SOLDADO VOLUNTARIO / MUERTE DE SOLDADO VOLUNTARIO / COMPENSACIÓN POR MUERTE EN COMBATE / PROCEDENCIA DE DESCUENTOS POR COMPENSACIÓN POR MUERTE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acreditan los requisitos para ordenar el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a la progenitora del soldado voluntario fallecido en simple actividad?

**TESIS:** “(...) el único elemento probatorio tendiente a acreditar [la dependencia económica del causante] ... tiene que ver con el testimonio rendido por el señor RUBÉN RAMIRO REYES ESCORCIA a quien por su vecindad con los demandantes le constan circunstancias generales de la vida del núcleo familiar como las difíciles condiciones en que vivían por causa del desempleo, el abandono temporal del padre de familia, la marcha de los hijos mayores y la ida para el ejército del causante que era quien desde la distancia veía económicamente por su señora madre. Poner en entredicho los demás aspectos de la relación de confianza entre madre e hijo en el manejo del dinero que devengaba el soldado como lo hace el apoderado de la entidad recurrente, resulta un juicio fundado en sospechas que busca desdibujar la esencia del testimonio que fue fluido, coherente y no tachado ni cuestionado por las partes e intervinientes. De esta manera no cabe duda que la madre del causante tiene la condición de beneficiaria del soldado voluntario [LCRT] y que cualquier invención para negarle tal condición, resulta desproporcionada e injustificada al exceder el marco legal del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que únicamente exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la acreditación de la dependencia económica de los padres del causante respecto de su hijo (...) el literal c, artículo 47 de la ley 100 de 1993 original citado en el marco normativo prevé únicamente que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente

e hijos con derecho, los padres del causante pueden ser beneficiarios si dependían económicamente de este, situación que al abrigo de un criterio lógico de interpretación implicaría el reconocimiento de la asignación en partes iguales, eso sí, partiendo de la existencia de ambos padres y del cumplimiento del requisito de dependencia económica. Sin embargo, nada señala dicha norma sobre el acrecimiento de la mesada de alguno de los padres ante la expiración o pérdida del derecho del otro. Empero no debe perderse de vista que, el gobierno nacional expidió el decreto 1889 de 1994 aplicable a todos los afiliados del sistema general de pensiones, vigente para el momento del deceso del causante (...) para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en el régimen general de pensiones solo se acreditó la dependencia económica de la madre del causante, ante la falta de reconocimiento del derecho al otro progenitor por no acreditar el aludido requisito, es la señora [madre] la llamada a percibir la totalidad de la prestación. Así las cosas, al ser la actora la única beneficiaria de la prestación reclamada le asiste razón al juzgado de primera instancia en reconocerle el 100% de la pensión de sobrevivientes.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de soldados voluntarios fallecidos en simple actividad, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 11 de mayo 2020, radicación número: 19001-23-33-000-2016-00295-01(5986-18).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, en virtud del principio de favorabilidad en los términos de la ley 100 de 1993, y el descuento de lo pagado como compensación, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018 SUJ-009-S2, del 01 de marzo de 2018, radicación: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

**3.10. El retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera militar, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Núm. del proceso: 85001333300220170008001

Actor: [DLBD]

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 22 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170008001/43EEF6BCF7AC7AC9%2000EF10585F250738%20288035027711D5CF%208AD7E41F7606A7ED/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende la nulidad de los actos mediante los cuales le fue negado el ascenso y desvinculado al servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, y se ordene su reintegro a la institución sin solución de continuidad. Señala el actor que le fue vulnerado el debido proceso en el marco de su desvinculación al servicio, y que el acto se expidió con falsa motivación. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se logró demostrar que la desvinculación del actor estuviera viciada de nulidad por falsa motivación, y que el retiro se efectuó en buen uso de la facultad discrecional por llamamiento a calificar servicios, y debido al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

**LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / LLAMAMIENTO A CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES / OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO POR EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL / DISCRECIONALIDAD DEL ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL / DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El a quo incurrió en vía de hecho por defecto fáctico por falta de valoración probatoria y/o por apreciar pruebas de forma errónea, con las cuales se acredita que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad por falta de motivación?

**TESIS:** "(...) el servicio en las Fuerzas Militares tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Pues, mientras en los cargos de carrera se busca garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar una causal de retiro temporal es el llamamiento a calificar servicios que constituye una de las formas normales de terminación de la carrera activa. (...) los actos de llamamiento a calificar servicios se presumen emitidos en aras del buen servicio, los cuales no requieren ser motivados, toda vez que la motivación de estos está prevista en la Ley. (...) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro y en tal sentido, se ha afirmado que el

ejercicio de esa facultad no puede limitarse por la hoja de vida y el buen desempeño del personal de las Fuerzas Militares, pues esas condiciones no otorgan fuero de estabilidad; de tal manera que si bien en la hoja de vida de aquí demandante se evidencian las múltiples condecoraciones, distintivos y felicitaciones en el desempeño de sus funciones, tal consideración por sí misma no impide el ejercicio del retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. El retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro. De esta manera, fuerza concluir que los parámetros jurisprudenciales fueron debidamente aplicados, pues de conformidad con el material probatorio la Resolución por medio de la cual se retiró del servicio al demandante cumplió con los requisitos previstos por la Ley y la jurisprudencia, sin que el acto enjuiciado hubiere sido expedido arbitrariamente. (...) queda claro que el acto administrativo demandado no adolece de los vicios que se le endilgan en la demanda, sin que se acredite violación de las normas en que debía fundarse o el incumplimiento de las formalidades debidas, pues se aplicaron los presupuestos de los artículos 100, literal a), numeral 3, y 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, fue proferido por el ministro de Defensa Nacional como autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y con la recomendación emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional (...) Finalmente, la Sala advierte que contrario a lo señalado por el recurrente el a quo efectuó una correcta valoración de las pruebas allegadas en el curso del proceso, no se evidencia que el funcionario judicial se haya apartado del material probatorio ni de los hechos objeto de la Litis, pues al revisar el análisis probatorio realizado en la providencia de primera instancia, se establece que el mismo se efectuó de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado, del igual manera no se aprecia que el Juzgado de instancia haya dejado de valorar pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la figura jurídica del llamamiento a calificar servicios, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 12 de octubre de 2017, radicación No. 25000-23-25-000-2010- 01134-01(0866-14), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la motivación del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios, cita: Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-217 de 2016, y sentencia SU-237 de 2019.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**3.11. Para el reconocimiento de la pensión de jubilación en el régimen específico del INPEC, a quienes son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, el derecho pensional se debe liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300320210015201

Actor: [IFPP]

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 22 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320210015201/550DCBB30927EF35%2063177CA0C29A32DF%209FEBF0996D82C1EF%20D444784AEEFD8542/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** el actor pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconoce y reliquida su pensión de vejez, para que en su lugar, sea reliquidada tomando como base en el ingreso base de cotización devengado durante el último año de servicios y con inclusión de los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, sueldo de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo con el régimen especial previsto para los miembros del INPEC. El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que, al tratarse de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, no es admisible la aplicación de las normas del régimen general de pensiones.

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / INPEC / EMPLEADO DEL INPEC / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN / PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Para la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión del actor resultan aplicables las normas contenidas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por lo que, ésta debe calcularse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994?

**TESIS:** “(...) el fallo de primera instancia aplicó al caso concreto el régimen especial de la pensión de alto riesgo de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional

Penitenciaria del “INPEC”, el cual es diferente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. De esta manera y como en el sub judice se probó que, el [actor] ingresó al “INPEC” en el cargo de Dragoneante el 4 de abril de 1994, es decir, con anterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) lo que correspondía era efectuar la liquidación de su pensión con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios tal como lo dispone el Decreto 446 de 1994 y no con el promedio de los últimos diez (10) años de servicios y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 en tanto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado antes transcritas prevén que debe aplicarse el principio de favorabilidad (...) el a quo ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante incluyendo el promedio de lo devengando en el último año de servicios y teniendo en cuenta los siguientes emolumentos señalados en el “CETIL”: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, primas de navidad, de servicios y de vacaciones; sobresueldo; y, vacaciones. Sin embargo, de la lectura del Decreto 446 de 1994 se advierte que, este último emolumento no se encuentra contemplado y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación al régimen especial del INPEC tampoco se considera un factor salarial que deba incluirse en el ingreso base de liquidación de dicha prestación”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la liquidación de la pensión especial de jubilación de los miembros del INPEC, cita: Consejo de Estado, sección segunda. Magistrado ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Febrero 2 del 2023. Exp. 23001233300020160044501(3423-2018)

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

**3.12. A pesar de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales cuando se reclama la configuración de un contrato realidad, debe necesariamente analizarse si la parte demandante tenía o no derecho a ellas para efectos reconocimiento de los aportes a la seguridad social, los cuales son imprescriptibles e irrenunciables.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020210025600

Actor: [AMCM]

Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE AGUAZUL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 22 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210025600/DD454FB6A035D910%2087B59F8B7EEC5DD5%20C28744772D9355AE%20CCD07686D2DF8BCF/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** la parte actora pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de una relación laboral, y el pago de las acreencias salariales y prestacionales durante el tiempo en que se mantuvo la vinculación a través de contratos de prestación de servicios.

**CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / DERECHOS LABORALES DE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / DERECHOS LABORALES / DERECHOS LABORALES IRRENUNCIABLES / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL FONDO DE PENSIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la anulación del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la demandada derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios al acreditarse el elemento subordinación, pero el restablecimiento del derecho debe limitarse al reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensiones, porque operó la caducidad del medio de control frente a las acreencias salariales y prestaciones sociales?

**TESIS:** “(...) la demandante estuvo vinculada entre el 29 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018 al TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL E. I. C. E. “EL GARCERO DEL LLANO” mediante una verdadera relación laboral, que impone la especial protección del Estado, como si se tratara de un servidor de planta, atendiendo lo preceptuado por los artículos 13 y 25 de la Carta fundamental razón por la que, el acto administrativo demandado, que negó la existencia de la relación laboral subyacente del contrato de prestación de servicios debe ser anulado. (...) como el acto administrativo cuya nulidad se pretende Oficio No. TTA-CE-0228-2021 sin fecha se notificó a la actora el 4 de junio de 2021 y la demanda se interpuso el 11 de noviembre de la misma anualidad, el medio de control se encuentra caducado atendiendo la norma antes trascrita y en tanto se trata de prestaciones unitarias; y, en consecuencia, no es procedente reconocer a la aquí demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar y a los que tenía derecho porque se reconocerá la existencia de un contrato realidad. (...) los aportes al sistema integral de seguridad social

en pensiones son prestaciones periódicas, respecto de las que atendiendo lo prescrito por el artículo 164 numeral 1) literal c) del C. P. A. C. A. no opera el término de caducidad por lo que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. De esta manera se ordenará al TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL E. I. C. E. “EL GARCERO DEL LLANO” tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante que corresponde a los honorarios pactados mes a mes para lo cual: i.) la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema general de seguridad social en pensiones durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de pagar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora; y, ii.) la entidad demandada igualmente cancelará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Igualmente, se declarará que el tiempo laborado por la [demandante] para el TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL E. I. C. E. “EL GARCERO DEL LLANO” bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, esto es, entre el 29 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018 se debe computar para efectos pensionales.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la caducidad del medio de control cuando se involucran prestaciones que prescriben y caducan y otras que no, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de noviembre 14 de 2019, referencia: 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016); sentencia de febrero 18 de 2021, referencia: 47001-23-33-000-2015-00245-01 (4933-2015); y sentencia de marzo 30 de 2023, referencia: 11001-03- 15-000-2022-04156-01.

**DECISIÓN:** DECLARA CADUCIDAD

## 4. REPARACIÓN DIRECTA

**4.1. Frente al uso de armas de fuego, que comporta una actividad peligrosa que implica per se un riesgo para las personas, la imputabilidad se puede abordar desde la perspectiva del riesgo excepcional, sin que sea necesario valorar la conducta del agente.**

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220170022101

Actor: [EDPU] Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 1 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170022101/C0911F9D8E132C9C%2010823D48366D46C9%20E6BD6AD05E1B16CF%20E4C43553B2620B9A/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los actores pretenden se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada por los perjuicios derivados de la lesión causada a uno de ellos generados con una “bala perdida” emanada de arma de fuego que se encontraba en custodia de miembros de la Policía Nacional. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que, si bien no se demostró que el daño fuere causado con arma de dotación oficial de los miembros de la Policía Nacional, la hipótesis probable para la explicación de la lesión era la manipulación indebida de un arma incautada y que accidentalmente fue accionada por un miembro de la institución.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL / USO DE ARMAS DE FUEGO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El daño no resulta imputable a la entidad demandada, porque no se acreditó la falla en el servicio de la Policía Nacional, como lo sugiere la parte accionada?

**TESIS:** “(...) en este evento particular el a quo optó por abordar la imputabilidad desde la perspectiva del riesgo excepcional, de contenido objetivo, atendiendo a las consecuencias patrimoniales derivadas del uso y manipulación de armas de fuego. (...) Al abordarse el caso desde esta perspectiva, no es necesaria valorar la conducta del agente, sino basta con acreditar el daño y se establecer el nexo causal para declarar la responsabilidad, pues es bien sabido que, como también lo ha sentado la jurisprudencia, el uso de armas de fuego comporta una actividad peligrosa que implica per se un riesgo que las personas no deben soportar. Es por este motivo que el régimen pasa de ser subjetivo a ser objetivo, en tanto existe de antemano una situación riesgosa, creada por el mismo obligado, que implica que su concreción sea injustificable. Esto afecta, por supuesto, a la Fuerza Pública, cuando el uso legítimo de la fuerza conlleva al uso de las armas de dotación, que puede generar daño en la población, o también cuando, en actos operacionales, suceden daños derivados del uso de armas que han sido puestas en custodia de las autoridades y manipuladas por sus agentes. Cuando procede la imputación en régimen objetivo de responsabilidad, corresponde al demandado demostrar la ocurrencia de la causal eximente, a saber, la fuerza mayor o el caso

fortuito, el hecho extraño, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen de imputación por riesgo excepcional, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 23 de marzo de 2011, radicado 25000232600019960259601 (19209), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL / USO DE ARMAS DE FUEGO / PRUEBA INDICIARIA / PROCEDENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA / REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIARIA / VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿A partir de la prueba indiciaria se logra establecer el nexo causal entre el daño, y la actividad de los miembros de la Policía Nacional realizada el día 5 de marzo de 2016, en inmediaciones del CAI del INTRA?

**TESIS:** "(...) está probado debidamente que aquel día fueron disparados tres (3) proyectiles de arma de fuego en el sector colindante al CAI "El Intra"; dos (2) de ellos fueron propinados por el señor Carlos Alberto Jaramillo Obando al vehículo tipo taxi en el que se movilizaba antes de ser capturado por los miembros de la Policía Nacional, y uno (1) más fue disparado por accidente mientras el patrullero Luis Emilio García Polentino inspeccionaba el arma. La escala de tiempo se reduce al lapso comprendido entre las 09:40 a.m., hora en la que el señor [EDPU] y su acompañante emprendieron la ruta a su entrenamiento, y las 10:18 a.m., hora en la que el patrullero García Polentino fue ingresado en el entonces Hospital de Yopal. Por tanto, el material probatorio relacionado y apreciado en su conjunto permite establecer los siguientes indicios: No es posible que los disparos que propinó el señor Carlos Alberto Jaramillo Obando al panorámico del taxi hubieran causado la herida a la víctima, pues estos se produjeron con anterioridad a su arribo al sector y, además, el vehículo se encontraría en una ubicación diferente, teniendo en cuenta que el conductor llegó al CAI cuando el presunto delincuente ya había sido capturado. Es altamente probable que solo uno de esos tres disparos hubiera causado la lesión del señor [EDPU], a saber, el que ocurrió de manera accidental mientras el patrullero Luis Emilio García Polentino inspeccionaba el arma decomisada, toda vez que coinciden el lugar de los hechos, el orden temporal y la manera de ocurrencia. El segundo indicio, determinante para la determinación de la responsabilidad del ente estatal, resulta de la consecuencia lógica de los hechos probados, porque, a la luz de la sana crítica, la Sala debe agregar la bajísima probabilidad de que una persona resulte ser víctima de una bala perdida, aun en una situación de violencia generalizada como la que ha atravesado históricamente nuestro país. (...) Por ello, tampoco podría aceptarse que fuera

una cuarta bala la que impactó en la víctima, por la alta tasa de improbabilidad de que ello ocurriera; además, de haber ocurrido, se hubiera dado aviso a las autoridades por la situación de cercanía con el CAI, por la hora del día, entre otras circunstancias. Finalmente, no existen o no pueden extraerse conclusiones diferentes a partir de los hechos probados, por lo que la prueba indiciaria es contundente, clara y convergente, lo que le brinda validez a efecto de resolver el problema jurídico planteado.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la conformación de la prueba indiciaria, cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prueba indiciaria para determinar la posible imputación de responsabilidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. 21.521, C.P. Ruth Stella Correa.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / USO DE ARMAS DE FUEGO / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALTA DE PRUEBA / HECHO DEL TERCERO / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Teniendo en cuenta que se configuró la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, la parte demandante acreditó algún eximente de responsabilidad como la fuerza mayor o caso fortuito, la causa extraña, la culpa de la víctima o el hecho determinante de un tercero?

**TESIS:** “(...) [la demandada] optó por esta última causal, el hecho de un tercero, en el recurso de apelación, para solicitar la revocatoria de la sentencia de primer grado, argumentando que el daño había sido causado por el señor Carlos Alberto Jaramillo Obando, quien portaba un arma de fuego y la había accionado el día 5 de marzo de 2016. Al respecto, la Sala tiene por descartada esta excepción, por cuanto ya se estableció que no había posibilidad, temporal ni espacial, de que los disparos que el capturado propinó fueran la causa eficiente del daño probado, sino que la posibilidad inmediata en alto grado fue que el disparo accidental del patrullero Luis Emilio García Polentino fue la causa efectiva. En este escenario, la parte demandada tenía la carga de probar la imposibilidad de que el disparo del patrullero hubiera salido de las instalaciones del CAI, por ejemplo, para librarse de responsabilidad. La Sala no advierte que la Policía Nacional hubiera desplegado actividad probatoria alguna para demostrar este punto, pues no se aportó el acta de incautación del arma, la cadena de custodia, no se elaboraron informes relativos al disparo accidental ni se ubicó el proyectil

expulsado; tampoco se aportó un estudio de balística que determinara las condiciones precisas del accionamiento accidental del arma, la trayectoria del disparo e inspección física al CAI demostrativa de la versión del patrullero; en fin, la demandada no hizo uso de los mecanismos legales, estando en condición favorable para la consecución de las pruebas. De esta forma, establecido el indicio, la parte demandada no logró desvirtuarlo, sino que se limitó en el recurso de apelación a reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda, sin aportar elementos de juicio que llevaran a la Sala a considerar hipótesis diferentes sobre la causa eficiente del daño causado.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

**4.2. Cuando el daño alegado proviene de un error judicial el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial a la que se atribuye el daño.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220170055301

Actor: [ARR]

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 8 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170055301/0B6EE5F021A815B8%2005CEBA04D03A4F1C%209EDC90D4A0A9FB49%2074ABCE0904DD6351/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la demandada por los presuntos daños derivados de la configuración de error judicial en el marco de un proceso ejecutivo. El a quo declaró probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda fue presentada luego de los dos años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial a la cual se le atribuía el daño antijurídico.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ERROR JUDICIAL / ERROR JURISDICCIONAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configuró en el presente caso el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por el presunto daño derivado de un error judicial?

**TESIS:** “(...) Dentro del proceso ejecutivo RAD. No. 2009-0121 en el que era ejecutado el [ahora demandante] la última determinación que resolvió de manera desfavorable la devolución del saldo que consideraba tenía a su favor del remate del inmueble que era de su propiedad y que atribuye como una decisión contraria a derecho, es el auto del 3 de junio de 2015, tal como lo concluyó el a quo, la que no fue objeto de recursos. La precitada decisión quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2015 conforme lo normado por el artículo 302 del C. G. P. que señala “(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” es decir, que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 15 del mismo mes y año, el trámite de conciliación prejudicial se surtió entre el 14 de agosto y 20 de septiembre de 2017, es decir, que se suspendió por el término de 2 días. Así las cosas, como la fecha límite para la presentación de la demanda era el día 22 de septiembre de 2017 y se radicó el 25 de octubre de ese año, la acción se encuentra caducada atendiendo lo prescrito por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C. P. A. C. A. Así las cosas, considera la Sala que, no le asiste razón al apelante en relación con que se debió tener en cuenta para el cómputo del término de caducidad la providencia del 16 de enero de 2017 dictada dentro del proceso ejecutivo No. 2015-01484 de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL en tanto estaba agotando los recursos judiciales a su alcance para que fuera procedente el medio de control de reparación directa. Lo anterior, por cuanto el proceso que dio lugar a la decisión que considera contraria a derecho tiene su origen en el proceso ejecutivo No. 2009-0121 tal como se desprende del poder y demanda de la referencia. Tampoco es procedente descontar del cómputo de la caducidad el tiempo en que se tardó la jurisdicción en analizar el segundo proceso ejecutivo. Aunado a lo anterior, no se realizó cuestionamiento alguno respecto de las decisiones que negaron el mandamiento de pago dentro del radicado No. 2015-01484.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el cómputo del término de caducidad derivado del error judicial, cita: Consejo de Estado. Sección tercera. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Febrero 28 de 2020. Exp. 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809).

**DECISIÓN:** CONFIRMA PROVIDENCIA

### 4.3. La responsabilidad extracontractual del Estado, solo se configura una vez se demostrado el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120160040401

Actor: [CCM] Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 1 de agosto de 2024

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160040401/9FA05ECD62F3D9D383B7598D2B3496165C97A7F445EA1D6544CCBB9292AE6A7A/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada por el deceso de su familiar ocurrido como consecuencia de un accidente de tránsito en una vía del orden departamental, por la colisión de su motocicleta contra un vehículo que transitaba en esa misma vía. Señala la actora que el fallecimiento del causante es atribuible a la demandada por la falta de señalización e iluminación de la vía. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se demostró que el estado de la vía fuera la causa eficiente del deceso de la víctima y que en el curso del proceso se evidenció que presentaba un alto estado de alicoramiento y además una invasión del carril por parte de la motocicleta.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR DAÑO EN VÍA PÚBLICA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR HUECO EN VÍA PÚBLICA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EMBRIAGUEZ / CONCURRENCIA DE CAUSAS / CONCURRENCIA DE CULPA / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada porque se probó que el accidente de tránsito fue causado por el mal estado de la vía, con la concurrencia de la culpa de la víctima que se encontraba en estado de alicoramiento, y el juez de primera instancia no valoró adecuadamente el material probatorio recaudado?

**TESIS:** "(...) el a quo tuvo en cuenta la totalidad del material que se recaudó en el proceso, pues no solo hizo referencia al informe de tránsito y a las declaraciones ya mencionadas, sino también al informe de toxicología, a la prueba testimonial recaudada, así como a lo dicho por el señor secretario de gobierno de Maní, quien actuó en aquel momento como inspector de policía. (...) al expediente no se aportó prueba alguna del estado de la vía para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, tales como fotografías, videos, informes, planos, entre otros, por lo que las aparentes deficiencias en la ruta vial se limitaron a meras conjeturas sin soporte probatorio. Recordando el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo que, según la máxima jurídica, a quien afirma, le corresponde probar, pues es precisamente este el ejercicio en el planteamiento del litigio a ser resuelto por la justicia. (...) Debe aclararse que el título de imputación debatido al interior del proceso fue la eventual falla en el servicio del departamento de Casanare y la situación particular fue, como ya se ha reiterado, una presunta falencia en el mantenimiento de la vía que comunica los municipios de Maní y Aguazul y que aparentemente presentaba deterioro. Por esto, el alcance del análisis probatorio estaba determinado por la prueba del nexo causal entre el estado de la vía y la consecuencia que se pretendía imputar, a saber, la muerte de la víctima. No solo falló la parte demandante en la prueba de este nexo, pues ningún soporte aportó para el efecto, sino que también se constató que existía un mayor grado de probabilidad en el hecho de que el señor Eider Ardila Medina (q.e.p.d.) hubiera propiciado las condiciones del accidente, al haber ingerido bebidas alcohólicas antes de tomar camino a bordo de un vehículo automotor, actividad a todas luces peligrosa, además de haber invadido el carril por el que se movilizaba el furgón contra el que chocó. Así, la concurrencia de culpas no debió ni debe ser estudiada en este caso, pues ni siquiera se demostró que el daño fuera imputable al departamento de Casanare por el estado de la vía."

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**4.4. La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva solamente de la constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220160001101

Actor: [JGJ] Y OTROS

Demandado: SALUDCOOP EN LIQUIDAC, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA "HORO"

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 22 de agosto de 2024

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190040003/B5523660113ED4A8%20E4A628865451F7E0%2078AD027B6D89F1E7%203E8D0CAA5C8DB471/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios derivados de la presunta falla en la prestación del servicio médico a fu familiar menor de edad, quien en principio recibió atención medica por traumatismos sufridos en su zona abdominal, torácica y de extremidades, debido a un accidente de tránsito, pero que falleció producto de la existencia de un tumor cerebral maligno. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar la ausencia de nexo entre el desarrollo del tumor cerebral y el accidente de tránsito, la atención médica prestada de manera correcta, y la inexistencia de una tardanza injustificada.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO / ERROR EN DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE / NEXO DE CAUSALIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD / CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO / AJUSTE DE LA LEX ARTIS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La entidad demandada realizó de manera errada y tardía el diagnóstico del padecimiento cerebral del familiar de los demandantes fallecido, y esta circunstancia fue la causa eficiente de su defunción?

**TESIS:** "(...) el paciente no presentó síntomas propios de aumento de la presión intracraneal (hipertensión endocraneana) hasta antes de ser diagnosticado con esta afección, sino que, por el contrario, la sintomatología predominante seguía correspondiendo a migraña, atendiendo al hecho de que resultaba coherente con los traumatismos sufridos a raíz del accidente de tránsito y la cirugía a la que había sido sometido. (...) el cargo expuesto por el recurrente, en cuanto al diagnóstico errado de las patologías asociadas a la cefalea que presentó el joven [familiar de los demandantes] (q.e.p.d.) no está llamado a prosperar, pues, a partir de lo probado en el expediente y con la complementación hecha a partir de la literatura médica, los diagnósticos fueron coherentes con los síntomas que el paciente presentó en cada estadio (reingreso). Por otra parte, sobre el cargo referente al diagnóstico tardío de la hipertensión endocraneana, lo que se pudo demostrar fue que esta patología se

detectó por persistencia en los síntomas asociados a migraña, pero no por alguno particular relacionado con el aumento de presión ni menos con el tumor; además, el extremo demandante no aportó al plenario material alguno que diera lugar a pensar lo contrario, es decir, concepto médico, estudio, entre otros, demostrativo de que los síntomas del paciente hasta el día 7 de marzo de 2015 ameritaban un diagnóstico distinto. Es de resaltar que, como se ha dicho con anterioridad, no puede entenderse el tratamiento de manera separada, como si el accidente sufrido por el paciente no hubiera existido, porque precisamente la atención contaba con un antecedente médico de relevancia que debía guiar el diagnóstico y las correspondientes actuaciones del personal médico, por lo que lógicamente las cefaleas eran asociables con los demás dolores causados por los traumatismos y cirugía del joven; inclusive, los médicos en sus testimonios aseguraron que de no haber ocurrido el accidente de tránsito, el tumor que afectaba al menor [familiar de los demandantes] (q.e.p.d.) se hubiera encontrado alojado en su cerebro, sin poderse determinar en qué momento generara el detrimento causado. De esta forma se soluciona el problema jurídico planteado, de manera adversa a los intereses del recurrente, por cuanto la falla en el servicio alegada no se demostró, en cuanto a los diagnósticos derivados de la cefalea del [familiar de los demandantes] (q.e.p.d.), que el personal médico se hubiere alejado de la *lex artis* y que la atención prestada hubiere sido inoportuna.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad derivada de la prestación de los servicios médicos, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 19846, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; y Sentencia del 10 de febrero de 2000, radicado CE-SEC3-EXP2000-N11878. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**DECISIÓN:** CONFIRMA PROVIDENCIA DESESTIMATORIA

### III. AUTOS

1. El cobro persuasivo es una etapa preliminar y no obligatoria dentro del procedimiento de cobro coactivo, su objetivo es invitar al deudor a cumplir voluntariamente sus obligaciones antes de iniciar formalmente el cobro coactivo, y no constituyen actos preparatorios, o de tramite respecto del cobro coactivo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220240004901

Actor: [SYMD]

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, ICETEX

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 1 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022024004901/41EED627FEDC2786%209661F3BCA1FA8990%207256100B3E061E21%20BC044A9D3772D59B/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada no accedió al archivo del proceso de cobro del título valor contenido en un pagaré, mediante el cual se amparó la obligación de un crédito educativo. El a quo rechazo la demanda al considerar que el acto administrativo que se demanda no es ninguno de los que establece el artículo 101 del CPACA como demandables.

**COBRO DEL TÍTULO VALOR / COBRO PERSUASIVO / ACTO ADMINISTRATIVO NO DEMANDABLE / ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / COBRO COACTIVO / ACTOS DEMANDABLES EN COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los actos administrativos emitidos en el marco de un proceso de cobro pre jurídico o persuasivo, son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

**TESIS:** “(...) el cobro persuasivo o pre jurídico no es un fase obligatoria o requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de cobro coactivo, el cual, comienza con la expedición del mandamiento de pago, que es la única providencia de apremio compulsivo para sufragar una suma de dinero, determinada o establecida en el título ejecutivo contentivo de una

obligación clara expresa y actualmente exigible, que en todo caso si es una fase optativa, no obligatoria, y previa al antedicho mandamiento, de manera que si guarda relación con el proceso de cobro coactivo, pues, no pueden entenderse las características del cobro persuasivo sin referirlo al cobro coactivo. El a quo acertó en selección e interpretación de la normativa vigente, pues, necesariamente debía referirse al cobro coactivo para destacar cuando los actos son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) Recuérdese que el cobro persuasivo es una etapa preliminar y no obligatoria dentro del procedimiento de cobro coactivo. Su objetivo es invitar al deudor a cumplir voluntariamente sus obligaciones antes de iniciar formalmente el cobro coactivo. Esta fase se caracteriza por ser una gestión amigable y no coercitiva. (...) En consecuencia, las actuaciones del cobro persuasivo o pre-jurídico no constituyen ni actos preparatorios, ni de tramite respecto del cobro coactivo, porque no requieren de su agotamiento para proferir el mandamiento de pago, las resultas del cobro persuasivo no son vinculantes para el administrado porque este puede optar por no pagar, sin que ello implique efecto alguno en su contra. Así mismo el nacimiento de la obligación de dar acaece con la firmeza del título ejecutivo contenido en este caso en un pagaré suscrito por el deudor (parte demandante), y no del acto acusado que negó el archivo del cobro persuasivo, finalmente no es un acto definitivo pues precisamente la administración podrá iniciar el proceso de cobro coactivo, en que el ejecutado luego de notificado el mandamiento de pago podrá proponer las excepciones taxativas del ET entre otras el pago de la obligación. (...) La Sala concluye que el apelante con sus argumentos carece de razón, porque el acto acusado no es pasible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre las características del cobro persuasivo, cita: Consejo de Estado, sección primera, providencia del 28 de enero de 2010, ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, radicación número: 11001-03-24-000-2004-00273-01 radicación número: 11001-03-24-000-2004-00273-01

**DECISIÓN:** CONFIRMA PROVIDENCIA

- 2. El principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y, por tanto, resulta procedente su excepción cuando se solicitan medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.**

**Medio de control:** Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001233300020070043000

Actor: [OJMR]

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 27 de junio de 2024

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190040003/B5523660113ED4A8%20E4A628865451F7E0%2078AD027B6D89F1E7%203E8D0CAA5C8DB471/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte del extremo ejecutante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo, para efectos de garantizar el pago de una condena contenida en sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

#### **MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL BIEN PÚBLICO / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN / PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuando se solicitan medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa?

**TESIS:** "(...) el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad las siguientes: a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal. (...) los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos; no obstante, la jurisprudencia ha concluido que, en una lectura armónica de la normatividad y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esta inembargabilidad no es absoluta y, por tanto, permite excepciones. Lo anterior, afectando las cuentas de la entidad ejecutada que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva, exceptuando los recursos girados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de

Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Así las cosas, como quiera que el presente caso se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la Ley dispone para su cancelación, resulta procedente la medida solicitada dirigida a los recursos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Con base en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho y hecha la proyección de intereses a la fecha, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, con las restricciones indicadas en precedencia."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 24 de octubre de 2019, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, proceso número 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828); y, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), Ponente: Rocío Araújo Oñate.

**DECISIÓN:** DECRETA MEDIDA CAUTELAR

**3. Los factores al momento de la presentación de la demanda son lo que dan lugar a la determinación de la competencia, y resultan precisos para que esta se mantenga a lo largo del proceso, sin que las eventualidades posteriores tengan la envergadura de variar la competencia funcional.**

**Medio de control: Popular**

Núm. del proceso: 85001333100120080011701

Sala Decisión: JUZGADO ADMINISTRATIVO

Actor: OSWALDO PAEZ MENDOZA

Demandado: FIDUPETROL S.A, Y OTROS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333100120080011701/4B0BAFA67DFBB707%20FB02147C2E80253D%20132B100E6E3BFCC2%206EF983FE2CACF893/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se decide el recurso de reposición presentado contra la providencia que negó la solicitud de nulidad de la sentencia proferida en Acción Popular por falta de competencia del juez administrativo para proferir tal decisión. Señala el recurrente que, si bien la ley para el momento de la presentación de la demanda disponía que las acciones populares se debían conocer en primera instancia por jueces administrativos, con la

modificación introducida a través de la Ley 1395 de 2010, se dispuso que las acciones populares debían ser conocidas por los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando se interpongan contra entidades del nivel nacional.

**ACCIÓN POPULAR / SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR / COMPETENCIA DEL JUEZ / COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / COMPETENCIA FUNCIONAL / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Juzgado Administrativo que profirió la sentencia en Acción Popular, contaba con la competencia para la expedición de la referida providencia?

**TESIS:** “(...) inicialmente la competencia para conocer de las acciones populares estaba ligada al factor funcional, en tanto que solo se discriminó quiénes debían conocerlas en primera y segunda instancia; sin embargo, posteriormente el legislador la determinó por el factor subjetivo, esto es, dependiendo de la calidad de las personas que se vean involucradas dentro del litigio. Ahora bien, dichas modificaciones en cuanto a la competencia no operan para las actuaciones que ya se encontraban en trámite, pues el inciso 2° del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 dispone claramente que, las demandas y procesos en curso a la vigencia de esa ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. También el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la prevalencia normativa señala que, la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. En este sentido, no desconoce el Despacho que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; no obstante, dicha improrrogabilidad se materializa al momento de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los elementos fácticos y jurídicos de cada caso, ya que es en este estadio procesal-etapa de admisibilidad- en el que el juez determina bajo los distintos parámetros de competencia tales como el territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asiste o no la facultad conocer el trámite judicial. También es preciso tener en cuenta el principio de la perpetuatio jurisdictionis sobre el cual el Consejo de Estado explica que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, las autoridades judiciales deben continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, cuando al momento de radicar y estudiar el libelo introductorio resultan competentes. En ese orden de ideas, los principios relacionados con la competencia de los jueces constituyen una garantía fundamental en aras de asegurar la integralidad del conocimiento del asunto y brindar seguridad jurídica a las

partes; lo que se traduce en que, los factores al momento de la presentación de la demanda que dan lugar a la determinación de la competencia y que resultan precisos para el conocimiento, se mantengan a lo largo del proceso sin que las eventualidades posteriores, como sería el caso de la vinculación de otras entidades del orden nacional, tengan la envergadura de variar la competencia funcional. Corolario de lo expuesto, como al momento en que fue radicado el presente medio de control la regulación procesal que regía la definición de la competencia era el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, esta recaía en los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, sin importar la categoría de la entidad demanda, la competencia para el trámite de este proceso se mantenía en dichos jueces, aun cuando la legislación posterior hiciera cambios al respecto y se vincularan entidades del orden nacional.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el principio de la perpetuatio jurisdictionis, cita: Consejo de Estado, Sentencia de 16 de noviembre de 2018. Expediente. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES.

**DECISIÓN:** NO REPONE PROVIDENCIA RECURRIDA

- 4. Es procedente la aprobación del acuerdo parcial de conciliación cuando quedan pendientes en el acto conciliatorio lo referente a los aportes pensionales que no fueron objeto de reconocimiento por parte del Comité de Conciliación, en tanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles que revisten el carácter de irrenunciables e imprescriptibles.**

**Medio de control:** Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001233300020200001000

Actor: [GIAT]

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 29 de agosto de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/850012333000202001000/FC976D8D09F1C8D7%20FC5F89DDAA4A2ABB%20929373EFE44E6110%2071CB710520889A46/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se decide sobre la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes luego de proferido el fallo de primera instancia, que decretó la nulidad de los actos demandados y declaró a la existencia de una relación laboral entre las partes, producto de la configuración del contrato realidad.

**CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONCILIACIÓN / ACUERDO DE CONCILIACIÓN / ACUERDO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / APORTES AL FONDO DE PENSIONES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS APORTES AL FONDO DE PENSIONES / IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONALES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentran acreditados en el asunto sub examine los requisitos exigidos por la Ley para aprobar una conciliación?

**TESIS:** "(...) la acción no se encuentra caducada atendiendo lo normado por el artículo 164 numeral 2 literal d) del C. P. A. C. A. (...)se encuentra debidamente acreditado que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la Entidad demandada conceptúo conciliar en los términos que se expusieron con anterioridad, los cuales fueron aceptados por la parte actora. (...) en el sub lite el acuerdo logrado está acorde a derecho si se tiene en cuenta que, se encuentra conforme a la sentencia proferida por esta Corporación el 1º. de febrero de 2024, cuya parte resolutive se transcribió líneas atrás, con excepción de los aportes pensionales (...) tampoco se observa que, la conciliación cuya legalidad nos ocupa lesione el patrimonio público en tanto, se ajusta a los parámetros establecidos en el fallo antes referido que se fundamenta en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado. (...) el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes quedando pendiente lo concerniente a los aportes pensionales que no fueron objeto de reconocimiento por parte del Comité de Conciliación del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA en tanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles que revisten el carácter de irrenunciables e imprescriptibles atendiendo la sentencia de unificación"

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la imprescriptibilidad de los aportes a pensión cuando se configura contrato realidad, cita: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 de agosto 25 de 2016, radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015).

**DECISIÓN:** APRUEBA CONCILIACIÓN